



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

ARBITRAJE EN ESPAÑA: PRÁCTICA Y EXPECTATIVAS FUTURAS DE CRECIMIENTO

Autor: Iñigo Diaz-leante Martinez
5º E-3 A
Derecho Procesal

Tutora: María Contín Trillo-Figueroa

Madrid
Abril 2019

ÍNDICE

ABREVIATURAS Y SIGLAS	2
RESUMEN Y ABSTRACT	3
1. INTRODUCCIÓN.....	4
2. ORIGEN Y DEFINICION DEL CONCEPTO	5
2.1 Origen Histórico	5
2.2 Definición y legislación actual	6
3. EL ARBITRAJE EN LA LEY 60/2003	7
3.1 Naturaleza del Arbitraje	7
3.1.1 <i>Sistema español</i>	9
3.2 Principios Inspiradores del Arbitraje	10
3.3 Características del Arbitraje	12
3.4 Tipos de Arbitraje	15
3.4.1 <i>Arbitraje de derecho y arbitraje de equidad</i>	15
3.4.2 Arbitraje Interno e Internacional.	16
3.4.3 <i>Arbitraje Ad Hoc y Arbitraje Institucional</i>	16
3.4.4 <i>Arbitraje Ordinario y Especial</i>	17
3.5 Arbitraje, ADRs y Proceso Judicial	18
3.5.1 <i>Diferencia en cuanto a regulación se refiere</i>	20
3.5.2 <i>Diferencia en cuanto al idioma</i>	20
3.5.3 <i>Diferencia referida a la intervención de la Administración Judicial, partes y órganos decisorios</i>	21
3.5.4 <i>Diferencia respecto del lugar de ciertas actuaciones</i>	22
3.5.5 <i>Diferencia en cuanto a la designación de árbitros y determinación del procedimiento</i>	22
3.6. Procedimiento Arbitral	24
4. LA REFORMA DE LA LEY 11/2011 DE 20 DE MAYO	27
5. DERECHO COMPARADO	32
5.1 Impugnación de Laudos Arbitrales: España v Francia.....	32
5.2 Arbitraje Societario: España, Alemania, Portugal e Italia.	33
5.2 El deber de confidencialidad: España, Reino Unido, Estados Unidos y resto del mundo.....	35
6. LA REALIDAD DEL ARBITRAJE EN ESPAÑA	37
7. CONCLUSIONES.....	44

ABREVIATURAS Y SIGLAS

- AAA- American Arbitration Association
- ACC- Association Corporate Counsel Europe
- ADR- Alternative Dispute Resolution
- BOCG- Boletín Oficial de las Cortes Generales
- BOE- Boletín Oficial del Estado
- BORM- Boletín Oficial del Registro Mercantil
- CCAA- Comunidades Autónomas
- CCI- Cámara de Comercio Internacional
- CPC- Código francés de Procedimiento Civil
- DGRN- Dirección General de los Registros y del Notariado
- EM- Exposición de Motivos
- JAMS- Comprehensive Arbitration Rules and Procedures
- LA- Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.
- LA 1998- Ley de 36/1988 de 5 de diciembre, de Arbitraje
- LEC- Ley 1/2000 de 7 de Enero de Enjuiciamiento Civil
- OMPI- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
- RM- Registro Mercantil
- SAP- Sentencia de Audiencia
- TC- Tribunal Constitucional
- TS- Tribunal Supremo
- TSJ- Tribunal Superior de Justicia
- UNCITRAL- Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

RESUMEN Y ABSTRACT

Resumen

Este trabajo se apoya en el recorrido histórico de la regulación del arbitraje para introducir su definición y entender la legislación vigente. Una vez centrado en el presente, se enmarca el arbitraje dentro de la Ley 60/2003 y se profundiza en materias tan relevantes como el debate acerca de la naturaleza del arbitraje o los principios que inspiran al arbitraje que se plasman a través de características. La nutrida y variada tipología que caracteriza al arbitraje obliga a detenerse en el repaso de sus diferentes categorías, lo que precede a un intento de dilucidar las cualidades y atributos más importantes del arbitraje a través de la comparativa de este con otros mecanismos de resolución de conflictos. Un análisis del procedimiento arbitral acompaña a las matizaciones introducidas por la última reforma (Ley 11/2011) que ha experimentado el arbitraje. Finalmente se observa la realidad del arbitraje en nuestro país en base a datos estadísticos y empíricos recogidos por Roca Junyent, no sin antes hacer mención al derecho comparado.

Palabras clave: método heterocompositivo, ADR, árbitro, autonomía, voluntad, naturaleza, confidencialidad, laudo, convenio, ley, justicia, audiencia.

Prospect

This dissertation relies on the history of the arbitral regulation to introduce its definition and understand the current legislation. Once set in the present, arbitration is framed within Law 60/2003 and the investigation deepens down in relevant matters such as the debate of the arbitral nature or the principles that inspire arbitration which are embodied through characteristics. The wide typology that characterizes arbitration obliges to review its different categories, what precedes to an attempt to elucidate the most important attributes of arbitration via a comparison with other conflict resolution mechanisms. An analysis of the arbitral proceeding comes along with the nuances introduced by the last amendment (Law 11/2011) that arbitration has experienced. Finally, the reality of arbitration in Spain is observed through empirical and statistical data compiled by Roca Junyent not without first mentioning comparative law.

Key words: Hetero-compositive method, ADR, arbitrator, autonomy, will, nature, confidentiality, arbitral award, agreement, law, justice, hearing.

1. INTRODUCCIÓN

Es innegable que los conflictos forman parte del ADN humano. Como consecuencia de ello, el hombre, ya desde su origen, ha tratado de hallar fórmulas para solventarlos. A día de hoy, la vía jurisdiccional sigue siendo la fórmula más popular para poner fin a las disputas. Sin embargo, la historia más reciente muestra una tendencia cambiante. Las sociedades, impulsadas por una mayor democratización y el auge de la participación social se hacen eco de la disposición ciudadana a jugar un papel más protagonista en la toma de decisiones que les afectan. Es por eso por lo que se ha puesto el foco en la búsqueda de fórmulas más satisfactorias de resolución de conflictos, lo que llamamos sistemas de ADR o *Alternative Dispute Resolution*. Las figuras principales de este sistema son la mediación y el arbitraje. En este trabajo se indagará más en el arbitraje, un método heterocompositivo, en el que interviene un tercero al que le corresponde dirimir el litigio¹. No ha sido hasta 2017 cuando se ha llevado el primer estudio de arbitraje en España, por lo que, ante una falta de abundante literatura en el panorama nacional, este trabajo persigue materializar el interés del autor en conocimiento.

Con la expectativa del autor de convertir el arbitraje en su profesión, un primer paso hacia ello obliga a resolver inquietudes, descubrir un sistema que está despegando en España y entrar en contacto con sus rasgos. Antes de dar el salto al arbitraje internacional, conocer la materia en el plano nacional conduce a construir un perfil más completo y un lector más informado. En líneas generales la cultura del arbitraje en España se encuentra en un estado prematuro, pero indudablemente, si no se estudia, si no se indaga y si no se muestra interés por el no se alcanzará nunca un espíritu arbitral español.

¹ Carnelutti, F., *Instituciones del proceso civil*, vol. I, Buenos Aires, 1956, p. 116.

El profesor italiano distingue entre heterocomposición y autocomposición y reconoce que el primer concepto implica que “la composición no la obtienen solas las partes, sino a través de la obra de uno o más terceros, análoga a la desplegada por el juez en un proceso”

2. ORIGEN Y DEFINICIÓN DEL CONCEPTO

2.1 Origen Histórico

Una amplia mayoría de la doctrina otorga a la Constitución de 1812 el título de pionera en cuanto a la regulación y sanción del arbitraje en España. Por su parte un sector más minoritario, entre la cual destacamos a Montoya Alberti² o Jequier Lehuedé³ abogan por la prelación del Fuero Juzgo⁴. En esta obra se descarta esta última tesis ya que, aunque el Fuero Juzgo nombra “árbitros arbitradores” a jueces cuya condición se la otorgan las partes siguiendo un acuerdo entre ellas, la función de los árbitros era inherente al sistema estatal y tenía un gran carácter público. Esto se desmarca de manera notoria del concepto actual ya que como afirman rotundamente Freyre y Kunze “para nuestro ordenamiento jurídico, el arbitraje es una forma oficial-aunque no estatal-de administrar justicia”⁵.

La Constitución de 1812, como afirma Mechán Álvarez, fue la encargada de “proclamar constitucionalmente el Derecho al arbitraje”⁶ en sus artículos 280 y 281. El arbitraje continuó en mente del legislador que pasó a regular el juicio arbitral en el artículo 1820 y a añadir consideraciones relacionadas con el juicio de amigables componedores en el 1821 del primer Código Civil. Mas adelante el legislador ahonda en los aspectos procedimentales del arbitraje a través de la LEC de 1881 en sus artículos 790 a 839. Estos primeros destellos regulatorios fueron derogados y sustituidos por la primera ley de arbitraje de derecho privado de 1953. Esta trajo consigo según su autor “Una solución rápida y satisfactoria de los conflictos en los que los intereses patrimoniales pueden verse envueltos”⁷.

² Montoya Alberti, J.U., “El arbitraje en la Constitución de Cádiz y su proyección en los países de Hispanoamérica”, *Docentia e Investigatio*, UNMSM Vol. 17, n. 2, 2015, p. 28.

³ Jaquier Lehuedé, E., “Antecedentes histórico-jurídicos del arbitraje interno en Chile, Revista Ius et Praxis, Núm.2, 2015, pp.120..

⁴ Las leyes 13ª, título I Libro II, ley 1ª, Título I libro III se referían a los árbitros.

⁵ Castillo Freyre, M., & Vasquez Funze, R., “Arbitraje: naturaleza y definición”. *Derecho PUCP*, n. 59, 2006, p. 273.

⁶ Mechán Álvarez, A., “La jurisdicción arbitral en la Constitución de Cádiz”. *Historia. Instituciones. Documentos*, n.15, 1998. p.127.

⁷ Ley de 22 de diciembre de 1953 por la que se regulan los arbitrajes de Derecho Privado. «BOE» núm. 358, de 24 de diciembre de 1953 p.7587

Como reconoce Bello Janeiro a la preocupación del legislador por el arbitraje se unieron las exigencias de los operadores económicos y las exigentes tomas de posición de la doctrina, creando la convicción generalizada de la necesidad de un cambio de rumbo de la legislación española en materia de arbitraje⁸.

Estos movimientos tuvieron como resultado la publicación del Real Decreto 1094/1981 que daría luz a la Corte Española de Arbitraje

35 años duró el idilio de la primera ley de arbitraje en España, aquejada por una deficiente regulación de transacciones mercantiles que ya se expandían a niveles supranacionales. En palabras del propio Janeiro “no servía para solucionar mediante instrumentos de composición arbitral las controversias que surgen en el tráfico mercantil, ni nacional ni mucho menos internacional”⁹. Finalmente, fue sustituida por la ley 36/1988 (de ahora en adelante, LA 1998) que precede a la actual, y que brindaba una “alternativa mas accesible y eficaz a la acción judicial”¹⁰. La última variante que ha experimentado el marco normativo del arbitraje es la reforma introducida por la Ley 11/2011 de Arbitraje. Como será analizado, esta ley no deroga la anterior, sino que apuntala ciertos matices y artículos ya obsoletos.

2.2 Definición y legislación actual

El marco actual queda definido con gran precisión por la SAP Madrid 10^a del 23 de febrero “El arbitraje nacional el internacional celebrado o seguido en España se rige, en la actualidad, por la ley 60/2003, de 23 de diciembre(de ahora en adelante LA) Se trata de una norma que toma como patrón cardinal la denominada Ley Modelo de Uncitral/Cnudimi”¹¹ y es que como afirman autores como Luna Serrano, existía la necesidad de adaptar el régimen jurídico español del arbitraje a un régimen armonizado que había encargado la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/72 de 11 de diciembre de 1985¹². Castresana añade que esta reforma está relacionada con la “necesidad sentida” en diversos países de que su legislación haga atractiva la institución

⁸ Bello Janeiro, J. “Conflictos Transfronterizos y Arbitraje Internacional” en Fernández Canales. C. *Arbitraje y Resolución Extrajudicial de Conflictos*, Reus, Tomo II, Madrid,2010, p. 31.

⁹ Ibid, p. 32.

¹⁰ Ibid, p. 34.

¹¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Décima, n.193/2008, de 23 de febrero de 2008.

¹² Luna Serrano, A. “Sobre la Prevención de los Conflictos y su Sometimiento a Arbitraje de la Superación de la Controversia” en Fernández Canales. C. *Arbitraje y Resolución Extrajudicial de Conflictos*, Reus, Tomo II, Madrid 2010, p. 21.

arbitral a los potenciales usuarios de la misma y que el propio Estado se consolide como una jurisdicción homologada a nivel internacional, alcanzando lo que los anglosajones han llamado “*friendly jurisdiction*”¹³.

De entre todos los textos legales mencionados hasta ahora, tan solo la ley 36/1988 ofrece una definición de Arbitraje. El primer precepto de esta ley estipula que “mediante el arbitraje , las personas naturales o jurídicas pueden someter , previo convenio, a la decisión de uno o varios árbitros las cuestiones litigiosas, surgidas o que puedan surgir, en materias de su libre disposición conforme a derecho”¹⁴ Ante la hipótesis de que esta definición haya quedado desactualizada o no se ajuste a la realidad actual, Rodríguez Elorrieta afirma que “la actual LA se basa en los mismos criterios que la Ley de 1988 y , por ello, se puede seguir dando por valido el concepto establecido en 1988”¹⁵.

3. EL ARBITRAJE EN LA LEY 60/2003¹⁶

3.1 Naturaleza del Arbitraje

La cuestión de la naturaleza arbitral suscita un debate que a día de hoy sigue sin resolverse, y es que encontrar una respuesta que cuente con la aceptación general de Estados, doctrina y jurisprudencia es sumamente complicado. Apostar por el sustrato privado o público del arbitraje, es decir, si el arbitraje se supedita a la esfera contractual o a la de los procesos judiciales es arriesgado.

La naturaleza contractual del arbitraje reflejada en la EM de la Ley de Arbitraje de 1953 alude a que como reitera Navarrete el laudo es “el resultado de la relación contractual de mandato conferido a los árbitros”¹⁷ lo que niega carácter jurisdiccional alguno al arbitraje. En este sentido el arbitraje nace y es posible gracias a la voluntad de las partes cuya puesta en común queda materializado a través de contratos.

¹³ Castresana, L.F. “Concepto y Características” en Ruiz Ruiseño, F. y Fernandez Rozas, J.C. *Manual del Arbitraje*, Tirant Lo Blanch, Valencia 2017 p. 14

¹⁴ Ley de 36/1988 de 5 de diciembre, de Arbitraje «BOE» n. 293, publicada el 7 de diciembre de 1988, p. 34606

¹⁵ Rodríguez Elorrieta, N., *La mediación y el arbitraje laboral. Una perspectiva desde la mediación, civil y mercantil, y el arbitraje común*, Atelier, Libros jurídicos, Barcelona, 2017, p. 244

¹⁶ Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje «BOE» n. 309, de 26/12/2003

¹⁷ Lorca Navarrete, A.M, *Manual de Derecho de Arbitraje*, Dykinson, Madrid,1997,p. 112.

Como ejemplifica el autor este hecho se representa de la manera en la que las partes cuando aprueban el laudo arbitral aceptan también lo que dictan tras los árbitros, los Tribunales de Justicia a través de la vía de recurso.

De esta forma tanto el convenio como el laudo arbitral son según Samuel “un conjunto de actos contractuales privados”¹⁸

Por el contrario, la naturaleza jurisdiccional reitera el alcance jurisdiccional que se le puede atribuir a las decisiones arbitrales, o lo que es lo mismo defiende una función estatal de control y apoyo al arbitraje a través, entre otros, del ordenamiento jurídico¹⁹ que con su impacto en los efectos declarativos y fuerza ejecutoria del laudo proclama una manifestación jurisdiccional. Además, estas funciones del arbitraje son desempeñadas por diferentes órganos jurisdiccionales. De una manera más concreta el artículo 8 LA²⁰ establece cuales son los tribunales competentes en cada labor. Esta teoría iza la bandera de la soberanía estatal mientras que la anterior encumbra la voluntad de las partes.

Ante los malabares que pueden practicar los defensores de cada teoría para hacer prevalecer la suya existe una teoría mixta que argumenta que el arbitraje posee ambas naturalezas que se mueven en diferentes marcos y momentos. La teoría contractual encuentra su contextualización según Freyre “en el momento de alumbramiento del arbitraje, cuando este nace”²¹ con el fin de dar comienzo a un proceso que solucione una disputa y la naturaleza jurisdiccional toma el testigo de la contractual para supervisar el desarrollo y terminación del procedimiento y cumplir con el propósito del arbitraje.

A la existencia de estas dos teorías se suma la promulgación, en 1965 de la “Teoría Autónoma”. Esta teoría que lleva la firma de Rubellin-Devichi²² elogia al arbitraje que opera desde la perspectiva de la nueva teoría como un mecanismo emancipado y autónomo. Para determinar el carácter del arbitraje con un cristal tanto jurídico como práctico se recurre a la observación de su uso y objetivos. Esta teoría “observa el arbitraje per se”²³ centrándose en las actuaciones y motivaciones del arbitraje: lo que se realiza, su fin, y su forma de funcionar.

¹⁸ Samuel A. *Jurisdictional Problems in International commercial arbitration*, Sculthess, Vol. 11, 1989, p.40.

¹⁹ A través de los artículos 43 y 45 de la ley 60/2003 se dispensa fuerza ejecutiva y se adjudica el carácter de Cosa Juzgada a los laudos.

²⁰ A modo de ejemplos le corresponde ofrecer asistencia judicial en la práctica de pruebas al Juzgado de 1ª Instancia del lugar del arbitraje o del lugar donde sea preciso prestar la asistencia.

²¹ Castillo Freyre, M., & Vasquez Funze, R., “Arbitraje: naturaleza y definición” cit.p.282.

²² Rubellin-Devichi, J.: *L'arbitrage. Nature juridique. Droit Interne et Droit International Privé*, Tomo 63. Rústica. París, 1965, p.413

²³ González de Cossío, F., “Sobre la Naturaleza Jurídica del Arbitraje” en *Homenaje a Don Raúl Medina Mora*, n.8, 2015, p. 16.

Así, se olvida de la autonomía de la voluntad y de la soberanía del Estado sede del arbitraje y centra toda su atención en el “medio legal y empresarial donde las partes acuden a participar en el procedimiento arbitral”²⁴

Como ejemplo se recurre al arbitraje internacional, que se desenvuelve como un foro flexible que carece de nacionalidad para la resolución de cuestiones comerciales. La teoría autónoma habla de sujetos que anhelan un sistema que sea respetado y ejecutado, donde la justicia sea la nota característica de los procedimientos y que satisfaga los casos particulares. Esta teoría denota un fuerte desarraigo de los sistemas nacionales a los que busca evitar.

3.1.1 Sistema español.

Una vez expuestas las teorías, interesa saber, conforme al fin de este trabajo, cual es la que adopta el sistema español.

Mientras que **los antecedentes legislativos** (EM de 1953) aludían a la naturaleza contractual del arbitraje y por tanto optaban por la teoría privatista la **posición jurisprudencial** española evoluciona hacia la teoría mixta. Barrera Cogollos, ponente de la Audiencia Provincial de Barcelona se pronunciaba de la siguiente manera en la sentencia del 30 de mayo de 1992 “El planteamiento obliga a recordar la doble concepción que el arbitraje tiene en nuestra Doctrina, entendiendo autores de prestigio en la Catedra y en el foro que el árbitro es un juez y el arbitraje un proceso (naturaleza jurisdiccional o procesalista) mientras que otras corrientes... sitúan la institución en el campo contractual. Optar por una y otra posición, tampoco parece que sea una decisión que venga a resolver la cuestión, pues el arbitraje participa de una doble esencia”²⁵. En cuanto a la postura del **Tribunal Constitucional**, este aboga por la naturaleza jurisdiccional como señala en el Auto de 28 de octubre de 1993. “El árbitro que zanja una controversia mediante un laudo de Derecho actúa en ejercicio de una potestad “iuris dictio” pues el arbitraje es un equivalente jurisdiccional”²⁶. El pronunciamiento es claro, y en clave de explicar su significado, supone que las partes de un procedimiento arbitral pueden alcanzar los mismos propósitos que con la jurisdicción civil que no son otros que

²⁴ Ibid, p. 17.

²⁵ Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona de 30 de mayo de 1992, Sección Cuarta. Obtenida a través de RVDPA, 3,1993, n.32 pág. 430

²⁶ Auto 326/1993 del Tribunal Constitucional Sección Segunda de 28 de octubre de 1993. Número de registro 2027-1993, Recurso de amparo. Disponible en <https://bit.ly/2OZCUsx>

obtener una decisión que zanje el conflicto con efectos de cosa juzgada. La **doctrina** también se posiciona a favor de la tesis jurisdiccional como muestran autores como Montero Aroca que tras profundizar en el estudio de las teorías añade “a la postre parece que hay que concluir que predomina el componente jurisdiccional sobre el contractual, sobre todo en nuestro derecho actual”²⁷

3.2 Principios Inspiradores del Arbitraje

El artículo 24 LA aborda los principios esenciales del arbitraje que constituyen, en opinión de Taladriz “la propia esencia procesal de la institución del arbitraje, que, en caso de faltar tales principios, estaríamos ante una figura diferente, con mayor o menor parecido al arbitraje, pero en todo caso diferente”²⁸

El precepto legal desarrolla los principios de Igualdad, Audiencia y Contradicción. Aunque la doctrina²⁹ opte por refundir los principios en dos: igualdad y audiencia, este trabajo estudia cada uno de manera detallada.

En primer lugar, el principio de igualdad, también conocido como de “igualdad de armas” exige según el TSJ de Madrid “que ambas partes tengan las mismas posibilidades y cargas de ataque y defensa, de alegación, de prueba y de impugnación”³⁰ o lo que es lo mismo, instaura una prohibición tácita de cualquier desequilibrio entre las partes que pueda favorecer a una de ellas para hacer valer sus pretensiones.

Más adelante el principio de audiencia se resume en el ancestral aforismo “Nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio”. Se trata de una oportunidad de defenderse frente a las alegaciones de la parte contraria pero como explican Soler González Brun no debe confundirse oportunidad de comparecer, aportar y practicar prueba con la obligación de hacerlo, este principio ofrece tan solo la oportunidad³¹.

²⁷ Montero Aroca, J. *Comentario breve a la ley de Arbitraje*, Civitas, Madrid 1990, p.23.

²⁸ Mas Taladriz, J. “Trascendencia y Aplicación Práctica de los Principios Esenciales del Arbitraje en la Legislación Española” en Sanchez Garxía A., *Métodos Alternos de Solución de Conflictos*, Dykinson, Madrid, 2011. p.285

²⁹ Díez Picazo, L. “Artículo 24, Principios de igualdad, audiencia y contradicción” en González Soria, J. *Comentarios a la nueva ley de arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre*, Thomson Aranzadi, 2004, p.284

³⁰ Sentencia Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, n.57/2016

³¹ Soler J.M., González, M.R., Riaño Brun, I. *Derecho Procesal Civil*, Instituto Navarro de Administración Pública, Vol. 1, 2ª Edición, Pamplona, 2010, p.76.

Finalmente, el principio de contradicción que como explica Yáñez Velasco tiene su origen en una enmienda del Grupo Vasco al Proyecto de LA, garantiza que el procedimiento arbitral este presidido por un debate que busca el equilibrio en la contraposición de pretensiones³². El mismo autor defiende que la contradicción posibilita actuaciones como la impugnación de documentos, tacha de testigos etc. El derecho de defensa no puede garantizarse sin ofrecer la posibilidad de refutar las alegaciones contrarias que se materializa a través de este principio.

El apartado segundo de este artículo hace referencia a la confidencialidad en el arbitraje, primo hermano del de contradicción en cuanto a su origen ya que tampoco constaba en el proyecto de ley de la nueva LA. Esta vez, fue el Grupo Parlamentario Catalán en la enmienda no 87 el encargado de proponerla³³. Pero, aunque guarde esta similitud con el principio de contradicción y se encuentre regulado en el mismo artículo que los principios de audiencia e igualdad, como denuncia Merchán “estos últimos nada o poco tienen que ver con la confidencialidad”³⁴ y califica su ubicación en la ley como “extraña”. La confidencialidad se configura como una especie de escudo protector que protege al laudo final de no ser divulgado a un tercero ajeno al arbitraje y contra una publicidad del laudo que llegue a oídas de la opinión pública. No es un hecho desconocido que esta virtud encauza a muchos sujetos a decantarse por el foro arbitral para resolver sus conflictos, de hecho, según un estudio dirigido por PwC y la prestigiosa universidad británica Queen Mary³⁵, la “*confidentiality*” se sitúa en tercer lugar al analizar las razones por las que las partes optan por el arbitraje. La confidencialidad se justifica substancialmente en la preservación de los intereses de las partes, de la relación comercial entre ambas y en evitar daños reputacionales³⁶.

³² Yáñez Velasco, R. *Comentarios a la Nueva Ley de Arbitraje*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2014, p.467.

³³ BOCG, Congreso de los Diputados, VII Legislatura, 6 de noviembre de 2003, nº 173-8, pág. 56

³⁴ Merino Merchán, J.F., “El Derecho Fundamental de Confidencialidad y el arbitraje” en Merino Merchán, J.F., *Curso de Derecho Arbitral*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2009, p. 72.

³⁵ PwC, “Corporate Choices in International Arbitration”, 2003. Disponible en <https://pwc.to/2TZDqHT>

³⁶ Fernández Rozas, J.C. “Crisis del paradigma de la confidencialidad en el arbitraje comercial” *LegalToday*, 16 de marzo 2019. Disponible en <https://bit.ly/2UP8ZZy>

3.3 Características del Arbitraje

“los primeros jueces serán los que el demandante y demandado hayan elegido de común acuerdo, a quienes el nombre de árbitro conviene mejor que el de jueces” Platón, El Estado

En este sentido la importancia de la **autonomía de la voluntad** es indiscutible. La libre elección y la libertad de pactos forman según Barona Villar³⁷ el fundamento del arbitraje y de la totalidad de los sistemas de ADR. Así lo sostienen tanto el Tribunal Supremo “La sumisión a arbitraje... para ser tenida por eficaz y vinculante se hace necesario que conste debidamente expresada la voluntad firme e inequívoca de las partes”³⁸ como el TSJ del País Vasco en su auto de 19 de abril 2012 “El sometimiento voluntario es la característica principal y más definitoria de arbitraje. Este es de naturaleza esencialmente convencional y está sometido a la libertad de las partes.”³⁹

Existen dos maneras diferentes de prestar el consentimiento. Ambas partes pueden acordar acudir al arbitraje en el momento en el que surge una disputa, o bien pueden incluir una cláusula en el contrato que declare la competencia de un árbitro o tribunal de arbitraje ante cualquier disputa relacionada con los términos de este. Se está haciendo referencia a una “cláusula compromisoria” en la que las partes se adelantan a los hechos. A modo de recomendación, y en plena sintonía con Verbist, Bourque⁴⁰ se insta a seguir esta segunda vía. La razón radica en que, si una de las partes baraja esta opción, debe incluir la cláusula compromisoria en el contrato original en vez de esperar a que nazca un conflicto entre ambos. Si no lo hace, tendrá que negociar un acuerdo de sometimiento arbitral y es más verosímil, que una vez en disputa, las partes ya no encuentren acuerdo en absolutamente nada, en especial sobre la fórmula para resolver el litigio. La parte que soporte más presión hará lo posible por acudir a la jurisdicción de sus tribunales nacionales. Mientras que una parte puede considerar que exista una ventaja táctica en el sometimiento a tribunales ordinarios, otro puede preferir el arbitraje, dando lugar a la falta de consenso.

³⁷ Barona Vilar, S. “Las ADR en la Justicia del Siglo XXI, en Especial la Mediación” en *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte Sección: Ensayos Año 18* – n.1, 2011, p. 200.

³⁸ Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) n. Resolución 409/2017 de 17 de julio de 2017.

³⁹ Auto del Tribunal Superior del País Vasco (Sala Civil y Penal) n. de Recurso 5/2011 de 19 de abril de 2012. Disponible en <http://www.migrarconderechos.es/file/215500>

⁴⁰ Verbist H., Bourque, J.F., *Resolución de disputas comerciales: Arbitraje y métodos alternativos de resolución de conflicto*, Centro de Comercio Internacional, 2015, p.37. Disponible <https://bit.ly/2Eo8sGM>

Una vez prestado el consentimiento por ambas partes, y con la comunicación de los árbitros de su aceptación se da comienzo al arbitraje. Recordamos como ya ha sido expuesto anteriormente una característica definitoria del arbitraje como es la de **equivalente jurisdiccional** que fue reconocida por el Alto Tribunal en 1993.

Otra característica imperativa e irrenunciable⁴¹, de este procedimiento es la **actuación imparcial e independiente** que se exige a los árbitros. Esta no es una cuestión trivial ya que en la actualidad esta tarea engloba grandes dificultades conceptuales, como reconoce Brower “mientras parece que hay una aceptación universal de los principios de independencia e imparcialidad, la aplicación de estos, especialmente en relación con la revelación del árbitro, está sometida a opiniones opuestas”⁴².

Esta garantía recogida a todo ser humano en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre es estudiada en profundidad por Jijon Letort que describe a la independencia como la posibilidad del del árbitro de tomar decisiones sin la presencia de injerencias por terceros y proyecta a la imparcialidad como la ausencia de un criterio anticipado que impida juzgar, además añade un tercer elemento, la neutralidad que consiste en la falta de interés en el conflicto⁴³. Loukas concluye con una metáfora cargada de realismo en su afirmación “Mientras la imparcialidad es necesaria para que se pueda hacer justicia, la independencia es necesaria para que se vea que se hace justicia”⁴⁴. Las consecuencias de la inobservancia de estos principios derivan tanto en la abstención del árbitro como en la recusación por una de las partes. Esta renuncia de oficio y la solicitud de exclusión del árbitro por las partes se encuentran recogidas en los artículos 17 (motivos de abstención y recusación) y 18 (procedimiento de recusación) LA. La concurrencia de estos factores debe ser supervisada y controlada por las instituciones arbitrales que deben de actuar como “celosas guardianas de la profesionalidad de sus árbitros”⁴⁵.

⁴¹ González de Cossio F., “Independencia, Imparcialidad y Apariencia de imparcialidad de los Árbitros” *Jurídica Ibero Internacional*, p. 474, cita a Lavile P., Poudret J.F., Raymond C., *Le Droit de l'Arbitrage Interne et International en Suisse*, Editions Payot Lausanne, 1989, p. 338.

⁴² Brower, C.N. “*Keynote Address: The Ethics of Arbitration: Perspectives from a Practicing International Arbitrator*”, *Berkeley Journal of International Law*, Berkeley, 2010, p.4

⁴³ Letort, Jijón, R. “La Independencia e Imparcialidad de los Árbitros” *Iuris Dictio*, 2007, vol. 7, n 11p.27.

⁴⁴ Loukas A. “Impartiality and Independence of Arbitrators” en Mistelis, Stefan M Kroll, Julian D M Lew *Comparative International Commercial Arbitration*, Kluwer Law International, La Haya, 2003 p. 261

⁴⁵ Ruiz Risueño, F. “El arbitraje, una conquista de la sociedad civil”. *Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, 2016. n. 3 Vol. 9 p.656.

Estos dos atributos del árbitro son analizados minuciosamente en cada procedimiento, como ejemplo representativo destacamos la Sentencia de la Corte de Apelación de París de 27 de marzo de 2018⁴⁶ cuyo resultado fue la anulación de un laudo dictaminado el día 16 de ese mismo mes. El tribunal CCI, compuesto por los árbitros Klaus Gerstenmaier y Stefan Kroll y presidido por Wolfgang Wiegand trató una disputa entre Audi Volkswagen Middle East y SAAD Automotive. Pues bien, la Corte de Apelación anuló el pronunciamiento arbitral ya que el Sr. Gerstenmaier ocultó la vinculación que existía entre el despacho de abogados al que el pertenecía y las empresas del Grupo Volkswagen. Como consecuencia, se elevó una duda razonable que versaba sobre su independencia y parcialidad, como consecuencia final, el laudo fue anulado.

Otra nota definitoria del arbitraje la conforma la **flexibilidad**. Esta supone que las partes pueden amoldar las reglas, características y estructura procedimental al caso que les ocupa. Existen diferentes aspectos como el orden en la presentación de escritos, la modalidad de las conclusiones (orales u escritas), forma de práctica de prueba y honorarios que no están sujetos a la rigidez y rigor propias de la jurisdicción civil ya que en el arbitraje las partes pueden alcanzar un consenso acerca de ellos. Todo experto en este campo, con José María Alonso como una de las cabezas visibles del arbitraje en España reconoce esta virtud, el mismo afirma, “El arbitraje es el reino de la libertad y de la flexibilidad”⁴⁷. Esta característica no debe suponer una invitación a innovar de manera desenfadada y cargar cada proceso de ocurrencias. El rédito de la flexibilidad se va a obtener a partir de la experiencia. Las partes han de observar procedimientos pasados y su desarrollo para optimizar los futuros, como cada procedimiento depende del tipo de disputa y de la naturaleza de las partes, un análisis y selección de los aspectos que más convienen en cada caso supondrá un sustento importante.

⁴⁶ Sentencia de la Cour d’appel de Paris de 27 de marzo de 2018 Cámara 1, n. de inscripción 16/09386. Disponible en <https://actuarbitragealtana.files.wordpress.com/2018/04/cour-dappel-de-paris-27-mars-2018.pdf>

⁴⁷ Alonso, J.M. “El arbitraje es el reino de la libertad y de la flexibilidad” *ICAM*, 13 julio 2018. Disponible en <https://bit.ly/2UABFW1>

3.4 Tipos de Arbitraje

3.4.1. Arbitraje de derecho y arbitraje de equidad.

En palabras de Díez Picazo el arbitraje es de derecho cuando la cuestión se resuelva “con arreglo a la ley” y de equidad cuando se hace “conforme al leal saber y entender de los árbitros”⁴⁸. Desde la perspectiva de Matheus la diferencia reside en la preexistencia o no de una norma positiva que se debe aplicar en el arbitraje⁴⁹.

En el primero (arbitraje de derecho) impera el criterio de legalidad. Los árbitros hacen uso de la legislación vigente para resolver cuestiones litigiosas y lo hacen individualizando para cada caso la preexistencia de una norma positiva con la misma exactitud con la que lo haría un juez⁵⁰. El arbitraje de equidad, también conocido como “arbitraje de conciencia o ex aquo et bono” se caracteriza por poner el foco en los aspectos técnicos psicológicos y comerciales de las disputas reduciendo el énfasis en su carácter jurídico, así las cosas, se puede afirmar que la equidad se configura como el medio de interpretar y adaptar la norma al caso práctico⁵¹. Resulta esencial superar el miedo que profesan autores como Lohmann por el que sospechan que al seguir criterios que nada tienen que ver con la ley es posible que el laudo de equidad sea contrario a la misma⁵² y que se fundamenta en la Sentencia de 3 de marzo de 1989 que concluye “el laudo no tiene que someterse a normas legales, ni que ajustarse a Derecho en cuanto al fondo”. Como deja por sentado la Pérez Fajardo “En un arbitraje de equidad, el árbitro o el tribunal de equidad puede actuar corrigiendo importantes asimetrías o desigualdades que debidamente justificadas le permiten apartarse de la norma jurídica general. Sin embargo, esto no significa que no se respeten las leyes o ser “arbitrario” sino que se deberá actuar en el marco de los principios reconocidos del Derecho”⁵³. Esta misma línea la siguen una amplia mayoría de pronunciamientos como la SAP de Girona de 17 de noviembre de 2004, la STS de 30 de mayo de 1987 etc.

⁴⁸ Díez-Picazo y Ponce de León, L. “El Pacto Compromisorio y la Nueva Ley de Arbitraje” en Gobierno de España, *Anuario de Derecho Civil*, vol.7, n. 4, 1954, p.1156.

⁴⁹ Matheus López, C. *Introducción al Derecho de Arbitraje*. Semper Veritas Ediciones, Lima, 2006, p. 29

⁵⁰ Calmet, Sologuren H., Vértiz, L. “Arbitraje de conciencia, ¿en qué casos y para qué fines?”. *Ius et Ratio*, 2015, año 2., vol. 1, n.1, p 32.

⁵¹ Larrea, A. M. “Alcance y Límites del arbitraje en equidad” *Revista Jurídica Online*, Madrid, 2011 p. 29.

⁵² Lohmann Luca de Tena, J. G. *El arbitraje*, Fondo, Lima, 1987.

⁵³ Pérez Fajardo, C.J. “El Arbitraje de Equidad y los Contratos de Proyectos de Construcción” Westfield Business School, Madrid, 2011. Disponible en: <https://bit.ly/2VChkNa>

La legislación arbitral actual relega a un segundo plano el arbitraje de equidad, tanto el apartado VII de la exposición de motivos de la LA cómo el artículo 34.1 se decantan a favor y declaran una preferencia por el arbitraje de derecho. Tanto es así que el arbitraje de equidad mantiene un carácter residual, limitándose a operar en los casos en los que las partes lo pacten expresamente.

3.4.2 Arbitraje Interno e Internacional.

La EM proclama que la LA opta por el sistema monista, o lo que es lo mismo, apuesta por una regulación unitaria del arbitraje interno e internacional ya que “son pocas y muy justificadas las normas en que el arbitraje internacional requiere una regulación distinta del arbitraje interno”⁵⁴. Hasta ahora la distinción entre el carácter interno e internacional era muy confusa, sin embargo, el artículo 3 de la nueva LA aporta, a través de unas circunstancias tasadas, nitidez a la distinción y facilita la comprensión del binomio. Así las cosas, un arbitraje es internacional cuando a) al celebrar el convenio arbitral las partes tengan sus domicilios en Estados diferentes, b) (i) el **lugar** del arbitraje/(ii) el lugar de cumplimiento de una parte importante de las obligaciones de la relación jurídica (iii) el lugar en el que la controversia tenga una relación más estrecha se encuentre fuera del Estado en que las partes tengan sus domicilios c) el comercio internacional se vea afectado por la delación jurídica desencadenante de la controversia.

Hoy en día el arbitraje internacional se encuentra mucho más extendido que el interno. Díez Picazo se hace eco de las palabras de Fernando Pantaleón que resume la situación a la perfección. “El arbitraje internacional es una necesidad, el doméstico es a veces un lujo”⁵⁵.

3.4.3 Arbitraje Ad Hoc y Arbitraje Institucional

El Artículo 14 LA prevé expresamente el arbitraje institucional por el cual se le encomienda a una institución gestionar el arbitraje, dirigiendo aspectos tan significativos como puede ser la designación de los árbitros. Por otro lado, si la estructura del procedimiento, selección de la sede, duración y demás son definidos mediante acuerdo por las partes nos encontramos ante un arbitraje ad hoc.

⁵⁴ Ley de 36/1988 de 5 de diciembre, op.cit., p.3.

⁵⁵ Canal Fide, “Conversaciones Fide: Arbitraje y Jurisdicción, con Ignacio Díez Picazo y Jesús Remón” Youtube. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=EiVjAQfhnsU>

En este último tipo se restringe la participación de una institución arbitral, pero se concierta el sometimiento a unas “reglas de procedimiento preestablecidas” que como adelanta Castresana determinan el marco concorde a la administración eficaz del arbitraje. El autor además incluye un ejemplo como podrían ser las reglas UNCITRAL⁵⁶. La elección en favor de uno de estos tipos de arbitraje depende en gran medida de la peculiaridad de las circunstancias que atesora cada arbitraje en concreto. Tan solo un porcentaje ínfimo de empresas (5%) prefieren con carácter general el arbitraje ad hoc, prevaleciendo con claridad el institucional (95%)⁵⁷

3.4.4. Arbitraje Ordinario y Especial

La LA introduce esta distinción refiriéndose a los ordinarios como aquellos que no tienen asignados una regulación especial y seguirán lo dispuesto en la LA y a los especiales como aquellos que disponen de una regulación propia lo que supone que la actual LA es de aplicación supletoria (meter en pie de página EM). Como atestigua Bonachera VILLEGAS recientemente el arbitraje se cataloga como especial por el medio a través del cual se administra, apartándose tan solo de hacerlo por verse regulado en una ley especial, el arbitraje online que define la autora como aquel que hace uso de medios tecnológicos en él, es un ejemplo muy significativo de ello⁵⁸. Unzueta enumera los principales sectores que cuentan con normativa propia: Consumo (Real Decreto 231/2008), Transporte (Ley 16/1987), Propiedad Intelectual (Real Decreto Legislativo 1/1996), Deporte (10/1990), Diseño Industrial (Ley 20/2003) Seguros (Ley 50/1980) y Marcas (Ley 17/2001)⁵⁹.

No se puede olvidar hacer referencia al arbitraje testamentario cuya regulación se encuentra en el artículo 10 LA. Que un negocio unilateral impulse un arbitraje conduce a Yañez Vivero a hablar de un arbitraje “atípico” caracterizado por su excepcionalidad⁶⁰. Existe cierta discrepancia en cuanto a su condición de arbitraje irregular, muchos autores defienden que este es el único escenario en el que se autoriza que, por un deseo expreso de tercero, las partes sometan sus disputas a la determinación de un árbitro renunciando

⁵⁶ Castresana, L.F. op. cit. p. 53

⁵⁷ Roca Junyent, Comillas ICADE, ACC “Primer Estudio de Arbitraje en España”, Madrid, 2018, p.9

⁵⁸ Bonachera Villegas, R. *Los Arbitrajes Especiales*, Thomson Reuters, Pamplona, 2010, p.31.

⁵⁹ Unzueta, M. “Una Visión del Arbitraje” *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.39, 2005, p.17.

⁶⁰ Yañez Vivero, F. “Arbitraje y Derecho de Sucesiones” en Collantes González *El arbitraje en las distintas áreas del derecho*, Vol. 2, 2007, p.77.

a la vía judicial común. Estos autores defienden que, si bien la renuncia a la jurisdicción ordinaria proviene de manera habitual de la voluntad de las partes, en este caso se trata de una imposición de un individuo que evidentemente ya no tomará cartas en la controversia.

Como ejemplo, De Prada señala que el razonamiento de la imposición y la falta de manifestación de consentimiento por las partes es incorrecto ya que los herederos aceptan o no la herencia según su voluntad⁶¹. Consecuentemente, al aceptarla consienten el arbitraje ordenado por el sujeto fallecido, además el notario insiste en que existen otros supuestos similares donde las partes vinculadas no redactan la cláusula arbitral y no reciben la consideración de arbitrajes especiales como puede ser los contratos de adhesión que incluyen cláusulas arbitrales.

3.5 Arbitraje, ADRs y Proceso Judicial

Los diferentes métodos que reciben la denominación de ADR conforman un amplio espectro por lo que hemos de analizar los mecanismos uno a uno para establecer sus diferencias.

La *negociación* consiste en la comunicación que se entabla entre dos partes con pretensiones contrapuestas con el objetivo de alcanzar por si mismas una solución a la disputa. Aunque la peculiaridad de la negociación reside en la participación exclusiva de las partes, se puede dar el caso en que se invoque a abogados o expertos para que guíen u orienten a las partes, careciendo sus consejos de fuerza vinculante. En ocasiones, el curso de la negociación puede ser liderado por los propios abogados de las partes. San Cristobal reconoce que, una vez iniciado el arbitraje, las partes pueden intentar negociar la resolución del conflicto de una manera mas rápida atendiendo a “los mecanismos de suspensión judicial o terminación anticipada del arbitraje” recogidos en el artículo 38 LA⁶².

⁶¹ De Prada C. “El arbitraje testamentario” *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, Tomo 54, 2013-2014, p.457

⁶² San Cristobal , S. “Sistemas alternativos de resolución de conflictos: negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito mercantil y civil” *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, num. XLVI, 2013, p.44.

Si la negociación llega a buen puerto, se produce una transacción. Si, por el contrario, las negociaciones directas no prosperan, las partes implicadas pueden acudir, como proponen Gestoso y Mena Clares, a un tercero que colabore con ellas para encontrar una respuesta satisfactoria para los dos⁶³.

Es aquí donde entra la *mediación*. Descrita como una “institución ordenada a la paz jurídica”⁶⁴ es un mecanismo en el que aparece la figura del mediador, cuya tarea como “hábil coadyuvante” consiste en ayudar a reseñar los puntos de controversia entre las partes y a buscar una línea resolutoria para los mismos, es decir, ha de facilitar las labores de comunicación entre las partes. Como sentencia Demestre, en ningún caso podrá este tercero imponer una solución a las partes, resaltando el carácter neutral de esta figura⁶⁵.

Otra vía en la que aparece un tercero la conforma la *conciliación*. En este caso, del que derivan dos vertientes, conciliación judicial extrajudicial y judicial, (dependiendo de si se acude o no a un órgano jurisdiccional para que desempeñe la labor de “conciliador”) la independencia e imparcialidad de un órgano que ha de ser muy dinámico ayuda a resolver la disputa. Castresana⁶⁶ es el encargado de diferenciar ambos mecanismos y lo hace a través de un análisis del rol que juega el tercero en cada uno de ellos. El Vocal de Honor del Club Español de Arbitraje adjudica un “papel mas intervencionista” al conciliador a través de la proposición de soluciones, limitándose a describir la actuación del mediador como “canal de comunicación entre las partes” e incluye ejemplos de labores propias de este como pueden ser impulsar el dialogo, fijar puntos conflictivos, aproximar posturas etc.

Nótese que en ningún momento se ha mencionado el hecho de que las disputas queden completamente solventadas y es que ninguno de estos mecanismos zanja las controversias.

63 Guillén Gestoso, C.; J. Mena Clares; E. Ramos Ruiz Y S. Sánchez Sevilla: “Aproximación genérica a la mediación”, en J. Sánchez Pérez, *Aproximación interdisciplinar al conflicto y a la negociación*, Cádiz: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 2005: p. 63.

64 Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, Jefatura del Estado, BOE num. 162, 2012 p.4

65 Viola Demestre, I. “La mediación en asuntos civiles y mercantiles” en *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, Vol.3, N. 2, Agosto-Diciembre 2012, p.170.

66 Castresana, L.F. *op cit* p. 14

Este es para Castresana el elemento más definitorio del arbitraje cuando se entra a valorar los ADR, además se observará más adelante las decisiones tomadas por los árbitros constituyen Cosa Juzgada, algo impensable para el consejo de un mediador, por ejemplo.

El arbitraje se desmarca de otros ADR pero por encima de diferenciarse de ellos, el proceso arbitral se diferencia del proceso judicial, y lo hace en numerosos ámbitos como expone Martínez González⁶⁷.

3.5.1.Diferencia en cuanto a regulación se refiere.

La ley 60/2003 anhela una independencia total de la Ley de Enjuiciamiento Civil que regula el procedimiento judicial. La consecución de este objetivo es cuestionable debido a las funciones de apoyo y control de la LEC pero la ausencia de intromisión o jerarquía entre ambas puede llevar a dar por buena la consideración de que se trata de dos leyes distintas. Ambas cuentan con el mismo rango legal y tienen como objetivo la resolución procesal de conflictos jurídicos, al no depender ninguna de la otra, los preceptos legales que los regulan son diferentes. Como consecuencia se impone una diferencia acerca de la formalidad, la LEC es más estricta a la hora de imponer requisitos de contenido y forma a los que las partes han de ceñirse mientras que la LA se presenta, como analizaremos, más relajada en cuanto a exigencias formales. Tal es la relajación que en ocasiones actuaciones tan importantes como la práctica de la prueba o la emisión de conclusiones no se verán representadas mediante audiencias con la presencia de las partes y se sustanciarán tan solo por escrito como indica el art 30 LA.

3.5.2.Diferencia en cuanto al idioma.

Un ejemplo representativo de lo que se acaba de mencionar es el lenguaje. En virtud del art 144 LEC los documentos y las actuaciones de los procesos judiciales deben constar en castellano o la lengua oficial de la CCAA de la sede del Tribunal, exigiendo ser debidamente traducidos si no han sido realizadas así. Sin embargo, el art 28 LA otorga libertad a las partes que pueden acordar el o los idiomas del arbitraje, si no se llega a un acuerdo cualquiera de las lenguas oficiales del fuero donde se practiquen las actuaciones será válido.

⁶⁷ Martínez Gonzalez, P. *El nuevo régimen del arbitraje*, Bosch, Barcelona, 2011, pp. 87-93. El autor dedica el Capítulo VIII titulado “Algunas notas diferenciales entre el proceso arbitral y el proceso judicial” a establecer las diferencias

Otro hecho que llama poderosamente la atención es la facultad que concede el art.29 LA a las partes, que podrán modificar o ampliar su demanda durante el transcurso del procedimiento arbitral si cuenta con el visto bueno de la parte contraria y siempre que el árbitro no lo estime improcedente con motivo de la demora con la que se realiza.

Este es un hecho impensable en la jurisdicción ordinaria donde esta oportunidad precluye una vez contestada la demanda acorde al artículo 401 LEC.

3.5.3. Diferencia referida a la intervención de la Administración Judicial, partes y órganos decisorios

El artículo 7 LA niega la intervención de los tribunales en los asuntos que se rijan por ella, con la salvedad de aquellos en los que la propia ley lo disponga. Corresponde a los árbitros decidir sobre su competencia, validez de los convenios arbitrales y el fondo de la controversia como recuerda el art 22 LA por lo que ningún juez, ya sea tras una reclamación a instancia de parte o de oficio, puede entrar a valorar la validez del convenio. Mas adelante, De Castro destaca la ausencia de las posiciones procesales propias del proceso judicial (demandante-activa y demandado-pasiva) ya que al arbitraje se acude para solventar una controversia negando un enfrentamiento procesal claro y notorio que se produce en los tribunales⁶⁸. Tampoco se puede hablar de la formulación de pretensiones sino únicamente de peticiones y reclamaciones⁶⁹

Además, se destaca que, al arbitraje, que es encargado a árbitros, pueden acudir personas físicas, jurídicas o un Estado en el caso de arbitrajes internacionales⁷⁰. Este último sujeto no es parte en el sistema judicial donde sí lo son otros como puede ser el Ministerio Fiscal. Además, en el sistema judicial, donde el juez es fijado por la ley como la persona encargada de resolver la disputa, se produce una estrecha colaboración con la administración de la Justicia a diferencia del arbitraje donde tan solo interviene en momentos muy puntuales y cuando se solicita su ayuda. Siguiendo el artículo 33.1 LA la práctica de la prueba conforma uno de los escenarios donde la administración de Justicia

⁶⁸ Ante la aparente convicción de DE CASTRO y la doctrina el artículo 29 al que se ha hecho referencia anteriormente lleva por título “Demanda y Contestación” e incluye el concepto “el demandado”

⁶⁹ Martínez Vázquez de Castro, L. “La cláusula compromisoria en el arbitraje civil”. p. 17, citando a GUASP J., *El arbitraje en el Derecho Español* p.. 158 y 159.

⁷⁰ Es tal el esfuerzo de la LA para separarse del proceso judicial que aboga por incluir diferencias terminológicas. Es significativo que la Ley de Arbitraje prefiera el vocablo árbitros a la expresión tribunal arbitral, todo con tal de evitar confusiones.

colabora con los árbitros. Lorca Navarrete refuerza esta distinción en un doble ámbito. En primer lugar, destaca que el procedimiento arbitral no comienza, a diferencia del judicial, con la demanda de una parte que recibiría el nombre de demandante, sino que lo hace con la solicitud de arbitraje. En segundo lugar, las posiciones en el proceso judicial se “tipifican” desde el minuto inicial, con la presentación de la demanda⁷¹. Sin embargo, en el procedimiento arbitral la posición parcial de los que suscriben el convenio se tipifica una vez ya inmersos en el procedimiento arbitral, se está haciendo referencia al momento en que los árbitros comunican mediante escrito la aceptación del arbitraje habiendo ya transcurrido la formación del convenio arbitral y la solicitud de arbitraje.

3.5.4.Diferencia respecto del lugar de ciertas actuaciones

Es propio del proceso judicial que el conjunto de actuaciones se practiquen en la sede del Tribunal conocida como “Sede Judicial”, así lo enuncia entre otros el art 268.1 LEC con la excepción eso si de ciertas actuaciones como puede ser el reconocimiento judicial de una prueba en el exterior del juzgado. Sin embargo, en virtud del artículo 26 LA los árbitros, a excepción de consenso entre las partes, pueden emplazar a las partes en cualquier sitio para llevar a cabo actuaciones como la practica de la prueba, declaración de testigos etc. El hecho de que ciertas actuaciones se realicen en lugares distintos al del arbitraje exige un sistema de notificación y convocatoria a las partes. Este es el motivo por el que se incluyó el artículo 30.2 LA que reitera que las partes serán citadas a las audiencias con suficiente antelación y podrán participar en ellas de forma directa o a través de representantes.

3.5.5.Diferencia en cuanto a la designación de árbitros y determinación del procedimiento.

Un juez predeterminado es el encargado de resolver las disputas en el proceso judicial, siendo este adjudicado para el caso concreto sin que medie la voluntad de las partes. De forma totalmente opuesta, las partes cuentan con la facultad de poder designar a los árbitros y sus condiciones cuando optan por el arbitraje.

⁷¹ Lorca Navarrete, A.M, Manual de Derecho de Arbitraje, Dykinson, Madrid, 1997 p. 523.

El artículo 25 LA adjudica a las partes la posibilidad de convenir el procedimiento que han de seguir los árbitros en sus actuaciones. Posteriormente, una vez fijado el procedimiento queda a su disposición la elección de los árbitros, como se puede apreciar en el artículo 12 LA. Las partes fijan con libertad el número de árbitros, con la única exigencia de que sea impar. En el caso de no haber acuerdo entre las partes se nombrará un solo arbitro. Atienza refleja en la práctica española es común que las partes acorten este número y no opten por tribunales arbitrales numerosos ya que como se puede inferir, son ellos los encargados de satisfacer los gastos del arbitraje⁷². La mecánica de elección más extendida en España consiste según Vijande en optar por tres árbitros, designando cada parte a uno y nombrando de común acuerdo entre las partes al tercero⁷³. El nombramiento del arbitro precede a la aceptación por parte de este, que deberá manifestar su aceptación en un plazo de 15 días a no ser que las partes convengan otro plazo. El silencio del arbitro se considera negativo y se entiende que rechaza el nombramiento.

Vulnerar lo acordado en lo que se refiere al número de árbitros o sustituir unilateralmente la cifra de árbitros supone infringir el artículo 41.1 d LA, que acarrearía la anulación del laudo. Obtenemos un ejemplo jurisprudencial acerca de la anulación a través de la SAP Barcelona 20 de julio del 2000⁷⁴, sentencia que, aunque proclamada de forma previa a la publicación de la nueva ley comparte fundamentos con esta. En el caso que resuelve esta sentencia, se había acordado que fuesen tres los árbitros conocedores de la disputa. A cada parte le correspondía designar a un árbitro y el nombramiento del tercero sería fruto de un acuerdo inter partes. Una de las partes, con síntomas de dejación y apatía olvidó designar a su arbitro en el plazo correspondiente, limitando el número de árbitros a uno. Finalmente, el laudo que derivaba de un convenio arbitral válido fue declarado nulo.

⁷² Martínez Atienza, *Comentarios a la ley de Arbitraje*, vLeX, 2009, p. 16.

⁷³ Santos Vijande, J.M. “El número impar y la parcialidad como límites a la autonomía de la voluntad en la designación de árbitros”, *Riedpa: Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, n.2,2010,p.4

⁷⁴ Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15, n. Recuso 774/2998 de 20 de julio de 2000. Disponible en <https://bit.ly/2GbGjBB>

3.6. Procedimiento Arbitral

El procedimiento del arbitraje consta de numerosas secuencias. De manera previa al estudio del procedimiento, se subraya una vez más que el procedimiento a seguir queda a disposición de las partes. Ante la ausencia de normas estrictas, se faculta a las partes a seleccionar las normas que regirán el proceso, estas pueden ser tanto preexistentes como fruto de la inventiva de los actores.

Al tratarse de un mecanismo de resolución de controversias supeditado a la autonomía privada de las partes, se requiere la constancia de la voluntad expresa de las partes para que se inicie dicho arbitraje. Esta voluntad se plasma a través del convenio arbitral. El convenio arbitral se aprecia como el fundamento y límite del arbitraje⁷⁵. Se habla de fundamento en concordancia con lo anteriormente expuesto de que la mismísima existencia del arbitraje se asocia indefectiblemente a la voluntad de circunscribirse a él y se habla de límite en la medida que el arbitraje ha de ceñirse exclusivamente a las cuestiones que las partes hayan acordado tratar. El convenio arbitral forma junto a los contratos que den causa a la disputa, el escrito que empodera a los representantes de las partes a desempeñar dicho rol y un justificante del pago de la provisión de fondos a la Corte arbitral el conjunto de documentos que han de acompañar a la solicitud de arbitraje, acción con la que se incoa el procedimiento. Las reglas formales y materiales que imperan sobre el convenio arbitral se encuentran en el artículo 9 del que podemos extraer los requisitos que afectan a la validez del convenio, que debe:

- Constar por escrito
- Hacer referencia a disputas existentes o futuras
- Surgir debido a una relación jurídica en concreto, ya sea contractual o no
- Ocuparse de materias susceptibles de arbitraje

Es conveniente tratar el último requisito, que versa sobre las materias susceptibles de ser objeto de arbitraje. El concepto utilizado para delimitar las cuestiones que pueden ser atendidas mediante el arbitraje y las que corresponden al conocimiento de jueces y tribunales nacionales es el de “arbitrabilidad”.

⁷⁵ Verdera, R. *El Convenio Arbitral*, Aranzadi, 2009. p. 17.

Para conocer las materias susceptibles de arbitraje se ha de atender al artículo 2.1 LA que reza “Son susceptibles de arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho” de este precepto se deduce la presunción de arbitrabilidad se atribuye a las materias de derecho obligacional y patrimonial, ejecución de sentencias judiciales, conflictos societarios, disputas en el ámbito del Derecho Público y la acción civil que deriva del ilícito penal. Otra manera de aproximarse a esta cuestión es hacerlo desde una postura radicalmente opuesta, identificando materias indisponibles para el arbitraje, tal y como hace Castresana⁷⁶. El ordenamiento jurídico niega la arbitrabilidad de materias como los derechos inherentes y pertenecientes a la esfera individual de las personas (estado civil), materias con incidencia en el orden publico como cuestiones relacionadas con el matrimonio y familia, leyes de policía u otras normas constitucionales y de contenido político o judicial, el Derecho Penal, el régimen jurídico de sociedades, patentes y marcas, normas de Derecho internacional privado y normas que regulen la libre competencia en el mercado.

El Reglamento de la Corte de Arbitraje de Madrid⁷⁷ declara que el siguiente paso lo conforma el nombramiento de los árbitros y su posterior aceptación a guiar la disputa, actuaciones que se desarrollan conforme a los títulos III, IV y V de la ley 6/2003. Una vez cumplimentadas estas dos fases se instruye el procedimiento. La conocida como primera orden procesal es un pronunciamiento de los árbitros en el que se instauran las cualidades y rasgos que iluminarán el proceso, como ejemplos se destacan las normas jurídicas a aplicar, el calendario de las actuaciones, medios de comunicación a emplear etc. Una vez se haya erigido el calendario, la demanda que ha de incluir peticiones concretas y los hechos jurídicos en que se basan las peticiones además de una relación de pruebas que se vayan a practicar ha de presentarse en 30 días. Desde este momento procesal, el plazo para llevar a cabo las actuaciones que derivan de esta (contestación a la demanda, reconvencción etc) es el fijado en el propio calendario. La fase de audiencias y su celebración queda subordinada a que las partes así lo soliciten, en caso de que se de esta última, las audiencias se desarrollaran, como afirma el Reglamento a puerta cerrada con la excepción de que las partes expresen una voluntad contraria a ello.

⁷⁶ Castresana, L.F. op cit p. 29.

⁷⁷ Corte de Arbitraje de Madrid, *Reglamento en Normativa y Convenio Arbitral*, 2019. Disponible en <https://bit.ly/2X0o9Iv>

Una vez finalizada la audiencia o si el procedimiento se practica de manera meramente escrita se dará paso a las conclusiones que pueden ser tanto orales o por escrito, en este ámbito la única exigencia significativa obliga a que las partes las emitan de forma simultánea. Además de las conclusiones las partes han de emitir una lista que abarque los gastos incurridos, actuación tras la cual se abre un trámite para alegar los gastos que aporta la parte contraria. En cuanto los árbitros alcancen la consideración de que las partes han gozado de oportunidades suficientes para proclamar y hacer valer sus derechos se declarar el cierre de la instrucción. Esto supone la imposibilidad de aportar algún escrito, alegación o prueba novedosa.

Si con anterioridad se hacía mención del inicio del arbitraje, corresponde en este instante analizar la conclusión del mismo. El momento procesal último del arbitraje lo constituye el laudo. Según la SAP Madrid de 25 de octubre⁷⁸ “el laudo arbitral, es una resolución firme con la inalterabilidad de las decisiones judiciales” y así lo confirman los Artículos 43 LA y 527.2.2 de la LEC por los que el laudo constituye título ejecutivo frente a la jurisdicción ordinaria, siendo vinculante para las partes al producir los efectos de cosa juzgada. A consecuencia de tener un mismo alcance y eficacia que una sentencia se confirma el aspecto ya analizado del arbitraje como equivalente jurisdiccional ya que el laudo está dotado del mismo alcance y eficacia que una sentencia.

Este efecto de cosa juzgada en el proceso arbitral lo ensalza el TS en su sentencia de julio de 2006⁷⁹ que reconoce como el efecto de cosa juzgada se proyecta sobre cualquier tipo de resolución Arbitral que pone fin al procedimiento, y no sólo sobre el laudo. El art 37.2 de la Ley de Arbitraje instauro el plazo máximo para dictar el laudo que alcanza los seis meses, prorrogables por otros dos previa resolución motivada de los árbitros.

Una peculiaridad y elemento definitorio y diferenciador del laudo es que no se puede recurrir, no existe una segunda instancia a la que acudir. Las partes tan solo pueden formalizar la solicitud de la acción de anulación del laudo cuando se pueda apreciar alguno de los motivos que recoge el artículo 41 y como afirma la Sentencia del Tribunal

⁷⁸ Sentencia Audiencia Provincial de Madrid n.719/2005, Sección 12ª de 25 de octubre de 2005.

⁷⁹ Sentencia Tribunal Supremo, Sala Primera, n.809/2006 n. recurso 3821/1999 de 17 de julio de 2006. El Ponente, Alfonso Villagomez se expresa en los siguientes términos “la doctrina científica mas avanzada se inclina por reconocer eficacia de cosa juzgada a aquellas resoluciones que ponen fin al pleito”

Superior de Justicia de Madrid “la acción de anulación no es una apelación; no es una segunda instancia”⁸⁰.

4. LA REFORMA DE LA LEY 11/2011 DE 20 DE MAYO

Como reconoce Cedeño Hernán⁸¹, esta ley encuentra sus raíces en “El Plan estratégico de modernización de la justicia 2009-2012” elaborado por el Ministerio de Justicia. El Ministerio “a partir de la firme convicción de que el fortalecimiento a la tutela judicial para por el desarrollo de mecanismos alternativos para la resolución de conflictos” dedica el punto 4.2.3 al empoderamiento del arbitraje, la mediación y conciliación⁸².

Bajo estas circunstancias nace la ley 11/2011 que a pesar de reconocer el “avance cualitativo” que se ha alcanzado con la LA destaca “que en la práctica se ha mostrado mejorable”⁸³. En consecuencia, esta ley viene a matizar ciertas áreas del arbitraje en España y a agregar nuevos preceptos, no podemos hablar en ningún caso de una ley que destruya y reconstruya la práctica del arbitraje, sino que llega para pulirla.

La primera materia que impulsa la nueva ley es el apoyo y control judicial, abordado en el artículo 8 LA. En esta materia a la que nos hemos referido al tratar la naturaleza jurídica del arbitraje, se destierra la competencia de los Juzgados de lo Mercantil. Este hecho como señala Hinojosa obedece al propósito de zafarse del colapso de dichos juzgados en un contexto en el que el número de procesos en los que se veían involucrados ha crecido exponencialmente⁸⁴.

Mientras que a los Juzgados de lo Mercantil se le descargan materias, los TSJ de las CCAA y en concreto las Salas de lo Civil y de lo Penal ven como se les confieren nuevas tareas de apoyo en cuanto al nombramiento y remoción de árbitros en sede judicial y de

⁸⁰ Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Civil y Penal, Sección 1, n. resolución 13/2015 de 28 de enero de 2015.

⁸¹ Cedeño Hernán, M. “La Reforma de la Legislación Arbitral por la Ley 11/2011 y la ley Orgánica 5/2011” *Foro*, Nueva época, n. 13/2011, p. 235

⁸² Ministerio de Justicia, “Plan Estratégico de Modernización de la Justicia 2009-2012” p.109

⁸³ Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, BOE n. 121 de 21 de Mayo de 2011, p. 50797.

⁸⁴ Hinojosa Segovia, R. *La Nueva Ley de Arbitraje*, Publicación Corporativa, Cuatrecasas, 2018. Disponible en https://www.cuatrecasas.com//media_repository/docs/esp/la_nueva_ley_de_arbitraje_739.pdf.

colaboración por medio de la acción de anulación del laudo y el reconocimiento de laudos extranjeros⁸⁵.

El fundamento de estas nuevas consignas se expresa en el preámbulo de la nueva ley y no es otro que implementar un mayor grado de “uniformidad” en el sistema.

Más adelante, observando el artículo 11 y la consecuencia negativa que se desprende del convenio arbitral por el que los tribunales quedan exentos de conocer disputas relacionadas con el arbitraje, se mantiene la figura de la declinatoria como herramienta ideal para manifestar la disconformidad a someterse a los tribunales. Sin embargo, se modifican los plazos para plantear la misma en el juicio verbal que pasa a comprender “los diez primeros días posteriores a la citación para la vista”.

En esta reforma también hay espacio para la innovación y para consolidar un cambio de corriente que en este caso versa sobre el arbitraje societario y el sometimiento de conflictos que pueden surgir en este foro a arbitraje, como puede ser la problemática que emane de un acuerdo de la Junta General.

Desde una perspectiva histórica, en España, desde el inicio del siglo XX la predisposición para acudir a la vía arbitral para solventar la impugnación de acuerdos sociales fue in crescendo hasta lograr reconocimiento por parte del Tribunal Supremo en su sentencia de 26 de abril 1905. Esta corriente jurisprudencial fue detenida en seco por el legislador⁸⁶ que experimentó la resistencia de pronunciamientos doctrinales que se mostraron a favor de la arbitrabilidad de la acción de impugnación de pactos societarios. El Tribunal Supremo terminó por materializar el sentimiento opuesto a la arbitrabilidad y en sentencia de 15 de octubre de 1956 consolidó la inadmisibilidad de cláusulas arbitrales y el impedimento para someter la validez de los conflictos a arbitraje⁸⁷. El motivo que conducía a la oponibilidad de la arbitrabilidad era simple, y es que los actores que votaban a favor de los acuerdos societarios ya sean miembros del Consejo de Administración o de la Junta no acataban- o no deberían de actuar siguiendo su interés personal, sino que

⁸⁵ Para la primera labor (nombramiento y remoción) se acude al TSJ donde se lleve a cabo el arbitraje, para la segunda se atenderá al TSJ donde se hubiera dictado el laudo y para la última al domicilio o lugar residencial de la parte ante la que se solicita.

⁸⁶ A modo de ejemplo se introdujo el art.70 LSA 1951 recogía un procedimiento singular para la impugnación de contratos societarios y que excluía la validez de las vías restantes entre las que se incluía la arbitral.

⁸⁷ Sentencia de 15 de octubre de 1956, C.L. 1956, nº 82.

actuaban mirando por el bien de todos para acabar conformando y representando la voluntad general de los socios⁸⁸.

Sin embargo, con la Ley de Arbitraje 1988 esta línea que negaba la vía arbitral se invierte y aludiendo al poder de disposición y libre autonomía de los socios sobre la acción de impugnación se llevan a cabo actuaciones que faciliten este proceso como la supresión del art. 70 LSA 1951. En ese mismo año también acontecieron dos hitos que auparon este movimiento como la declaración de validez por parte de la DGRN⁸⁹ de la cláusula compromisoria de sujeción a arbitraje y la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de abril.

Ante el silencio que guardó la LA 2003 LA la 2006 es gracias a esta reforma del 2011 la primera ley en recoger la arbitrabilidad de la impugnación de los acuerdos sociales⁹⁰ y lo hace a través del artículo 11 bis donde se abre la puerta a incluir una cláusula compromisoria en los estatutos sociales una vez se cuente con el voto favorable de 2/3 de los votos correlativos a las acciones/participaciones que compongan el capital social. Por su parte el 11 ter obliga a la inscripción en el RM y BORM del laudo que anule acuerdos societarios susceptibles de inscripción.

También opera una modificación en el marco del arbitraje institucional al que ya nos hemos referido. La ley ejemplifica que tipo de instituciones pueden dirigir las disputas arbitrales entre las que incluye a “Corporaciones de Derecho Público” y “Entidades Públicas” a la vez que excluye la mención específica del “Tribunal de Defensa de la Competencia”.

A este primer apartado del artículo 14 le sigue un novedoso segundo apartado que encomienda a las instituciones la custodia de la seguridad jurídica garantizando que se cumplan los requisitos de capacidad de los árbitros, su independencia y transparencia. Este apartado refuerza los principios de igualdad, imparcialidad y neutralidad ya comentados.

El siguiente conglomerado de modificaciones afecta al régimen de los árbitros. En primer lugar, el artículo 15 ve como a sus apartados 1 y 7 se les atribuye una nueva redacción. El apartado primero exige que el arbitro dedique su actividad profesional a un área

⁸⁸ Mata Oteiza, D. “El Arbitraje Societario” *Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad Pública de Navarra*, Pamplona, 2015. Disponible en <https://bit.ly/2Iq69Dt>

⁸⁹ Resolución de 19 de febrero de 1998, de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Ref. EUDER: 3465/1998

relacionada con el derecho, es decir, sea jurista. En el caso de que se hayan designado una pluralidad de árbitros (3 o más) como mínimo uno de ellos ha de ostentar tal condición. En virtud del artículo 17 ante una resolución firme que decida sobre alguna cuestión relacionada con el referido artículo no habrá lugar a recurso alguno. Asimismo, si las partes hubieran recurrido a la mediación de manera previa a la solicitud del arbitraje, la persona que haya obrado como mediador en el conflicto no podrá ser designado arbitro a no ser que las partes así lo acuerden (art 17) La última modificación en este ámbito concierne a la responsabilidad de los árbitros a los que se les pasa a exigir la contratación de un seguro de responsabilidad civil. Los sistemas arbitrales bajo el amparo de las administraciones publicas no se ven afectados por esta nueva disposición. Este nuevo artículo (21.1LA) nace con la intención de que las indemnizaciones que corren a cargo de árbitros que hayan incidido en responsabilidad civil durante el ejercicio de su cargo sean garantizadas.

El artículo 28 referido al idioma del arbitraje también es modificado. Si la redacción original ya atribuía grandes dosis de libertad a las partes para la elección del idioma, con la reforma se incluye “la posibilidad de utilizar la lengua propia por las partes, por los testigos y peritos y por cualesquiera terceras personas que intervengan en el procedimiento arbitral” lo que supone ampliar las fronteras de la libertad hasta un nivel casi excesivo. Esta nueva redacción ha sido objeto de fuertes críticas. Tras un profundo discernimiento Olivencia Ruiz considera que la reforma en este ámbito es desafortunada. El excelentísimo arbitro opina que el error proviene de un fallo en el enfoque de la cuestión que verdaderamente hay que proteger, la intención de proteger las lenguas oficiales en ciertos territorios choca con el propósito verdadero y legítimo de proteger el procedimiento arbitral. En el marco arbitral no hay que velar por la potestad de usar la lengua propia sino idear una solución dirigida a la meta de que el idioma no obstaculice el desarrollo arbitral⁹¹.

En vista de las modificaciones que padece bajo esta nueva ley, el laudo parece ser otra de las áreas consideradas como mejorables por el legislador.

⁹¹ Olivencia Ruiz, M. “El Arbitraje en España. Impacto de la Ley 11/2011, de Reforma de la Ley 60/2003”, *Revista Jurídica de Catalunya*, n.4/2012, Barcelona, 2012, p. sin numerar. Disponible en: <https://bit.ly/2G1Zeh9>

En primer lugar, hasta ahora existían muchas dudas acerca de la eficacia y posibilidad de impugnar laudos dictados fuera de plazo. Con la novación introducida al artículo 37 la eficacia de un convenio arbitral y la validez del laudo emitido no quedarán afectadas por el hecho de que se dicte un laudo fuera de plazo. Los efectos ex nunc de esta norma suponen que desde la divulgación y publicación de la ley 11/2011 un laudo ya no será recurrible en estos términos, a no ser que las partes dispongan lo contrario. Además, en virtud del nuevo apartado tercero el laudo debe llevar incorporada la firma de los árbitros y podrán manifestar su voto favorable o contrario. Asimismo, el apartado 4 exige la motivación del laudo con la excepción de que se trate de un laudo basado en los términos de un laudo fruto del acuerdo entre las partes. También se añade un sistema de control a la extralimitación del laudo⁹². La regulación actual evita que ante este escenario se ejercite directamente una acción de anulación del laudo, en el presente se abrirá un “incidente” con el propósito de enmendar el exceso. En tal situación las partes cuentan con un plazo de 10 días desde que el laudo les es notificado para denunciar el exceso y solicitar que se corrija. Esta reforma si que recibe la aprobación de la doctrina con autores como Hinojosa que alaba la introducción de una “solución rápida”⁹³ y el hecho de que se evite “la tramitación de un proceso de anulación con todo lo que conlleva”.

La última modificación relevante que menciona Merino Merchán concierne al artículo 42 y afecta al procedimiento de anulación del laudo⁹⁴. Con la nueva ley 11/2011 el juicio verbal es el cauce designado para el ejercicio de la acción de anulación que debe seguir lo previsto en el artículo 399 LEC. Tanto la demanda como la contestación deben de ir acompañados de los documentos que justifiquen las pretensiones de las partes y la proposición de las pruebas que a cada uno interesen. Dentro de los 20 días siguientes a la recepción de la demanda, a la que ha de dar traslado el Secretario Judicial esta ha de ser contestada con los documentos ya mencionados. La peculiaridad más llamativa reside en el hecho de que si no existe solicitud de celebrar vista o si la única prueba es de carácter documental y la parte contraria no eleva ninguna impugnación contra ella el Tribunal dictará sentencia sin necesidad de más trámites.

⁹² Se trata de un fenómeno por el cual el árbitro resuelve sobre cuestiones que no conciernen al arbitraje o no sometidas a su juicio.

⁹³ Hinojosa, Segovia, R. *La Nueva Ley de Arbitraje* op.cit.

⁹⁴ Merino Merchán, J.f., “Comentarios a la Ley 11/2011 de 20 de mayo de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de arbitraje” *Noticias Jurídicas*, 2011. Disponible en <https://bit.ly/2KnMqah>

5. DERECHO COMPARADO

5.1 Impugnación de Laudos Arbitrales: España v Francia.

La primera materia que analizar es la impugnación de los laudos arbitrales a nivel nacional. Por un lado, se hace énfasis en que en España no existen mecanismos para apelar un laudo o acceder a una segunda instancia. Una revisión del ordenamiento jurídico permite comprobar como un laudo solo puede ser impugnado para controlar formalidades, adecuar el laudo al orden público, proteger los derechos de defensa de las partes y garantizar que los laudos que cuenten con alguna infracción sean anulados, el cauce para llevar esto a cabo señalado por la Ley 11/2011 se conoce como “Acción de Anulación” (esta terminología supera la nomenclatura tradicional que articulaba esta acción a través de un recurso). Los motivos tasados por los que se puede emprender una acción de anulación son de naturaleza muy diversa⁹⁵, pero guardan en común, como afirman Fortún y Álvarez Garcillán la consecuencia de que la acción de anulación “no sea equiparable a un recurso jurisdiccional”⁹⁶. Sin embargo, en Francia ante una impugnación del laudo si que cabe la oportunidad de que el tribunal competente se adentre en el fondo de la controversia y la revise, o lo que es lo mismo, se incluye la posibilidad de recurrir el laudo⁹⁷ a través del recurso de revisión. Tras la entrada en vigor del Decreto n. 2011-48⁹⁸ relativo a la reforma del arbitraje, el artículo 1502 del Código de Procedimiento Civil (de ahora en adelante CPC) establece que “Contra el laudo arbitral cabe el recurso de revisión en los casos previstos para las sentencias por el artículo 5953, y según lo establecido en los artículos 594, 596, 597 y 601 a 603”. Este recurso que ha de solicitarse por las personas representadas en el juicio (art. 594) y que se ha de emplazar de manera previa al transcurso de dos meses desde la emisión del laudo (art.596) le atribuye al tribunal competente dos

⁹⁵ (i) Que el convenio arbitral no exista o no sea válido (ii) Que la parte no haya sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o que no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos (iii) Que los árbitros hayan resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión (iv) Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se hayan ajustado a esta Ley (v) e) Que los árbitros hayan resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje (vi) Que el laudo sea contrario al orden público

⁹⁶ Fortún, A., Álvarez-Garcillán, G. “La impugnación de los laudos arbitrales” *Economist&Jurist*, vol.21, n.1,2013,p.13

⁹⁷ Stampa, G., Sánchez Lorenzo, S.A., Fernández Rozas, J.C *Principios Generales del Arbitraje*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, p.343

⁹⁸ Decreto n°2011-48 de 13 de enero de 2011 relativo a la reforma del arbitraje. Traducción disponible en: <http://www.parisarbitration.com/wp-content/uploads/2014/02/Decret-2011-48-S.pdf>

misiones. En primer lugar, debe observar la concurrencia de las condiciones del artículo 595 y en segundo lugar juzgar el fondo⁹⁹. Es esta segunda misión la que nos lleva a establecer la comparativa entre el sistema español y el francés, mientras que en el primero la opción de solicitar a un segundo tribunal que se inmiscuya en el fondo de la cuestión no existe, en el segundo sí.

De hecho, y como señala Amezaga¹⁰⁰, en Francia se va un paso más allá y se ha admitido la interposición de un recurso de revisión (aunque se da en casos muy excepcionales) contra laudos arbitrales internacionales a partir de la sentencia Fougerolle¹⁰¹. En España, una vez más, la manera de “atacar” un laudo, en este caso de naturaleza internacional, pasaría por la elevación de la acción de nulidad en el país donde se haya dictado el laudo y en ningún caso cabría un recurso de revisión.

5.2. Arbitraje Societario: España, Alemania, Portugal e Italia.

Esta materia, que desde su origen suscitó una gran polémica y que parecía ya remar en mares de tranquilidad, vuelve a ocupar la mente de grandes expertos y a hacer correr litros de tinta. El requisito por el que la cláusula se ha de incorporar a través de una modificación de estatutos acordada por la mayoría cualificada de dos tercios ya sea de acciones o participaciones ha sido la causante del revuelo. El hecho de optar por la vía de la modificación en vez de por la introducción de la propia cláusula en los estatutos ha sido duramente criticado, y es que aunque el Proyecto de Ley requería expresamente “el acuerdo de todos los socios” y la Exposición de Motivos del Proyecto demandaba “unanimidad” el debate parlamentario reemplazó unanimidad por mayoría reforzada. Esta es según la doctrina una solución viciada que atenta y priva a accionistas minoritarios de su derecho constitucional de acceso a la tutela judicial. No exigir la unanimidad conduce a una desprotección de ciertos accionistas y lleva a OLIVENCIA a concluir que “un arbitraje sin la voluntad de una de las partes es un cuerpo sin alma, un cadáver jurídico”¹⁰².

⁹⁹Manciaux, S. El orden público y el arbitraje Editora de la Universidad Nacional de Rosario, 2ª Ed., Bogotá, 2015. páginas sin numerar. Libro online disponible en: <https://bit.ly/2VG35qR>

¹⁰⁰ Amezaga, B. “La anulación de Laudos Arbitrales en Francia Jurisprudencia Reciente” *OHADAC- Organisation Pour l'Harmonisation du Droit des Affaires dans la Caribe*, Disponible en: <https://bit.ly/2Uduteg>

¹⁰¹ Fougerolle c. Procofrance C.Cass. civ. 1º, de 25 de mayo de 1992. Traducción del recurso de casación, elaboración propia “A pesar de la exclusión de la revisión por el artículo 1507 del nuevo Código de Procedimiento Civil, la revisión de un laudo dictado en Francia en arbitraje internacional debe permitirse excepcionalmente en caso de fraude cuando el Tribunal Arbitral continúa Constituido después de la sentencia (o puede ser reunificado)”

¹⁰² Olivencia Ruiz, M. op cit. sin numerar. Disponible en <https://bit.ly/2G1Zeh9>

La alarma que se ha generado entre juristas de semejante nivel conduce a analizar como regulan el arbitraje societario nuestros vecinos europeos.

La realidad que se vive en Europa muestra como a diferencia del español, es atípico encontrar ordenamientos que regulen de manera expresa esta materia. A partir de esta similitud derivan dos maneras de interpretar el silencio legal, que en unas ocasiones se entiende como la imposición de la condición de la unanimidad para introducir la cláusula compromisoria y en otras se concibe como la primacía del principio mayoritario.

El tratamiento que se aplica a la sociedad de responsabilidad limitada en Alemania escenifica un ejemplo de la primera categoría. Ante la falta de una legislación que se acomode a este tipo de sociedad, es la doctrina la que se pronuncia de manera uniforme requiriendo el consenso de todos los socios para anexionar la cláusula arbitral a través del acuerdo de modificación de estatutos¹⁰³. El Tribunal Federal Alemán se decanta por la misma posición en su sentencia de 3 de abril de 2000 al exigir a una asociación registrada de manera única y exclusiva un acuerdo total entre asociados para introducir la cláusula de sometimiento al arbitraje por medio de modificación de los estatutos. La utilidad de los argumentos esgrimidos es homogénea sobre asociaciones y sociedades de responsabilidad limitada que no cuentan con una regulación especial, sin embargo, las sociedades anónimas se apartan de esta orientación ya que la Ley alemana si dedica una provisión a los pactos estatutarios en sociedades anónimas que se circunscriben a los y entre los que no se encuentra el arbitraje.

En Portugal, el Derecho adopta una posición híbrida que contiene elementos de ambas posturas. Así las cosas, si no se aprecia un consentimiento total de socios, la cláusula no se puede oponer ante los socios que votaron en contra de la modificación de estatutos. Sampaio Caramelo¹⁰⁴ cuya opinión no comulga con esta idea, es el encargado de reconocer su vigencia en el derecho luso. En este escenario, la inseguridad jurídica se configura como una amenaza real ya que una situación en la que unos acuden al arbitraje y otros elevan una cuestión idéntica a los tribunales solo se puede tildar de caótica.

¹⁰³ GmbH Gesetz, “Köln”, en Meyer. J. “Limitación de responsabilidad en el derecho de sociedades mercantiles (Google Translate) 1993, p. 542 Traducción disponible en: <https://bit.ly/2UxIDNv>

¹⁰⁴ Caramelo, S. “Arbitragem de litígios societários”, *Revista Internacional de Arbitragem e Conciliação*, n.4, 2011, p.14.

La otra cara de la moneda se puede observar en Italia. El Derecho italiano se modela como adepto a la prevalencia del principio mayoritario. Así se expresa el Decreto legislativo 17 de enero 2003 en su artículo 34.6 que “Las enmiendas a los artículos de incorporación, introducción o supresión de las cláusulas de arbitraje deben ser aprobadas por los accionistas que representen al menos dos tercios del Capital Social. Los miembros ausentes o disidentes pueden, dentro de los siguiente noventa días ejercer el derecho al desistimiento”¹⁰⁵ Este derecho de separación se encaja en el sistema transalpino como auspicio para salvar la cuestión de constitucionalidad planteado sobre el precepto original que no protegía la libre opción y voluntad de la totalidad de las partes al requerir tan solo un acuerdo mayoritario.

5.2 El deber de confidencialidad: España, Reino Unido, Estados Unidos y resto del mundo.

La estima e importancia que tienen los principios inspiradores del arbitraje otorgan un gran merecimiento a su estudio, es por eso que la tercera materia a estudiar desde el campo del derecho comparado es la confidencialidad. Actualmente no existe un consenso en cuanto al reconocimiento explícito del deber de confidencialidad, prueba de ello son las diversas leyes estatales y los propios reglamentos arbitrales que, ante la disyuntiva, han de inclinarse hacia el reconocimiento de la existencia de un deber implícito o hacia la materialización del mismo en sus cuerpos legales. Como sostiene Gil Seaton de manera previa a valorar el carácter implícito o explícito de la confidencialidad cabe recordar “que no se trata de un deber absoluto, y, por tanto, las partes...tienen la tarea de escoger si incluir obligaciones explícitas de confidencialidad en las legislaciones o bien, permitir, que sean las Cortes las que regulan estos asuntos”¹⁰⁶.

Tras observar el origen de la elección de los países se procede a comparar la decisión de distintos países. El derecho español tomó partido por encuadrarlo en la ley (concretamente a través del artículo 41 L.A.) El deber de confidencialidad en la ley 60/2003 ya venía

¹⁰⁵ Decreto Legislativo 17 de enero de 2003, n. 5 "Definición de procedimientos relativos al derecho de sociedades y la intermediación financiera, así como en asuntos bancarios y crediticios, en aplicación del artículo 12 de la ley de 3 de octubre de 2001, n. 366 "(modificada y complementada por el Decreto Legislativo 6 de febrero de 2004, n. 37 (Google Translator), MondoADR, Disponible en <https://translate.google.com/translate?hl=es-419&sl=it&u=https://www.mondoadr.it/normativa/decreto-legislativo-17-gennaio-2003-n-5-definizione-dei-procedimenti-in-materia-di-diritto-societario-e-di-intermediazione-finanziaria-nonche-in-materia-bancaria-e-creditizia-in-attuazione-del.html&prev=search>

¹⁰⁶ Gil Seaton, A. “Consideraciones sobre el deber de confidencialidad en el arbitraje: Un estudio comparado entre España y los Estados Unidos de América” *Anuario de Justicia Alternativa*, El Orden Público, n.14, 2017, p. 15

aquejada por una localización un tanto extraña como denuncio Mwechán, a esta reprimenda el propio autor le suma otra e indica que la referencia actual “es a todas luces insuficiente y está necesitada de algunas matizaciones de interés”. Esta línea de apostar por la regulación expresa del deber de confidencialidad cuenta con seguidores en el entorno de los reglamentos arbitrales, específicamente, el Reglamento de Arbitraje de la OMPI¹⁰⁷ instaura un ámbito de protección y actuación cuádruple con la confidencialidad como protagonista, estos son: confidencialidad en lo que se refiere a la propia existencia del arbitraje (art.74 a y b) en cuanto a confidencialidad de información divulgada durante el transcurso del arbitraje (74 a y b); confidencialidad del laudo y su publicación (art.75) y respecto a la confidencialidad del Centro Arbitral y los propios profesionales-arbitros (art.76).

Sin embargo, en los países sometidos al *common law*, este paradigma se regula de forma diferente. Como reconoce King la “Arbitration Act 1996”¹⁰⁸ no existe ningún precepto dedicado a la confidencialidad¹⁰⁹, ausencia de reglas que también es notable en Reglamentos de instituciones tan importantes como la CCI y de postulados legales tan relevantes como la propia Ley Modelo¹¹⁰. Caivano se encarga de nombrar al resto de países enfrascados en la tendencia opuesta a la que sigue España y cita a “, Arabia Saudita, Argentina, Austria, Bélgica, Botswana, Bulgaria, Canadá, Chile, Colombia, Corea, Dinamarca, Egipto, Estados Unidos de Norteamérica, Gran Bretaña, Guatemala, Holanda, Honduras, Italia, Japón, México, Panamá, Paraguay, Portugal, Suecia, Suiza, Túnez, Uganda y Uruguay, entre otras”¹¹¹.

Finalmente, Estados Unidos constituye un caso peculiar, tal y como aseveran Estreicher y Bennett ¹¹² y es que ni siquiera a nivel nacional se ha logrado alcanzar una línea unidireccional.

¹⁰⁷ Reglamento de Arbitraje de la OMPI, en vigor desde 1 de junio de 2014. Disponible en <https://www.wipo.int/amc/es/arbitration/rules/>

¹⁰⁸ Ley Parlamentaria que regula los procedimientos arbitrales en las jurisdicciones de: Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte.

¹⁰⁹ King, M-L. “Arbitration, Private and Confidential” *WinckworthSherwood*, 2018, p. 2

¹¹⁰ Se ha señalado que, en el Grupo de Trabajo que elaboró la Ley Modelo, prevaleció la opinión de que éste es un tema que, más que en una ley, debe estar contemplado en los reglamentos. SANDERS, Pieter: “UNCITRAL’s Model Law on international and commercial arbitration: Present situation and future”, *Arbitration International*, vol. 21, N° 4, 2005, ps. 445.

¹¹¹ Caivano, R.J. “El deber de confidencialidad de los árbitros en el arbitraje comercial desde un enfoque comparativo” *Lima Arbitration*, n.4, 2010/2011, p120.

¹¹² Estreicher, S., Bennett, S.C., “The Confidentiality of Arbitration Proceedings” *New York Law Journal*, vol.240, n. 31, Nueva York, 2008, p. 1.

Mientras que la AAA, (Asociación Americana de Arbitraje) que opera como la organización de arbitraje que administra procedimientos arbitrales reconoce en su Regla n.23 que el arbitro y la AAA “han de mantener la privacidad de sus audiencias” y las Reglas JAMS que ofrece un modelo de clausulado para la resolución de disputas formulan que “El árbitro debe mantendrá la naturaleza confidencial del procedimiento arbitral y el laudo, incluida la audiencia” la Ley Federal de Arbitraje y las Leyes Consolidadas de Nueva York sobre Practica Civil, Ley y Normas guardan silencio.

6. LA REALIDAD DEL ARBITRAJE EN ESPAÑA

Una vez estudiado el marco teórico del arbitraje, es hora de hacer una inmersión en sus aspectos más prácticos. Para llevar a cabo una labor de investigación adecuada es necesario conocer las ventajas y desventajas de este procedimiento, analizar las razones que llevan a personas tanto físicas como jurídicas a adentrarse en el arbitraje etc. Y que mejor manera de hacerlo que conectando estos aspectos con el espíritu y motivación de este trabajo, que no es otro que conocer la realidad del arbitraje en España. Para ello se hará uso del Primer Estudio De Arbitraje en España¹¹³. Conducido por el despacho Roca Junyent, la Universidad Pontificia de Comillas y la ACC, este primer acercamiento en profundidad a la práctica del arbitraje en España nos revela las tendencias de este instrumento en nuestro país y desvela el sentir de aquellos que ya se han sometido a las principales instituciones de arbitraje en España.

Tras recabar la opinión de 82 empresas que ejercitan su actividad en el mercado español se han obtenido numerosas conclusiones, a continuación, destacamos las más relevantes a efectos de este trabajo.

En lo que se refiere al uso del arbitraje, se confirma la teoría expuesta en la justificación del tema que adelantaba la relevancia que está adquiriendo el arbitraje y el potencial que tiene. Tanto es así que un 45% de las empresas reconocían haber sido parte de un procedimiento arbitral durante el último lustro, más adelante se confirma también lo expuesto en la introducción y es que la jurisdicción ordinaria sigue siendo la opción preferente para la mayoría de las empresas (53%) frente a un 47% de ellas que prefiere solicitar arbitraje.

¹¹³ Roca Junyent, Comillas ICADE, ACC “Primer Estudio de Arbitraje en España”.

Ya desde su prolegómeno el estudio incide en la importancia de la percepción del arbitraje y pone como objeto de estudio las ventajas y desventajas que vislumbran sus usuarios. Las tres principales ventajas que identifican estas empresas con (i) la especialización de los árbitros y el conocimiento técnico acerca de la materia en cuestión (ii) la cualificación que se le exige al árbitro y (iii) la rapidez del procedimiento.

En primer lugar, la especialización del árbitro constituye indudablemente una ventaja sobre los tribunales, mientras que los jueces poseen perfiles más genéricos con el árbitro se apuesta por la concreción y se garantiza que sus conocimientos se ajusten al caso en específico, como afirma De Alfonso “No hay un árbitro genérico” sino “un árbitro para el conflicto”¹¹⁴. La posibilidad de nombrar árbitros especialistas en la materia objeto del arbitraje asegura una resolución de alta calidad técnica. Si “el arbitraje es lo que valga el árbitro”¹¹⁵ que este posea un conocimiento depurado de la materia y sea conocedor de la casuística del sector que ocupa en el procedimiento asegura una mayor eficacia del arbitraje. La especialización se convierte así en la ventaja por excelencia del arbitraje.

Seguidamente, la cualificación exigida al árbitro es otro factor que seduce a las empresas. Por ello, se analizarán los requisitos de capacidad requeridos para desempeñar el papel de árbitro recogidos en el artículo 13 LA, además de las condiciones que se han de observar para participar en arbitrajes concretos. En primer lugar, se trata la capacidad para ser árbitro. Mientras que la Ley Modelo UNCITRAL guarda silencio en lo que se refiere a los requisitos exigibles para ser árbitro, hemos de tomar la Exposición de Motivos de la LA como referencia. La EM requiere de personas naturales (por lo que a contrario sensu, las personas jurídicas no pueden ser árbitros) “con capacidad plena de obrar y que se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles”

Esta materia que concierne al árbitro y su cualificación ha sido objeto de modificación por la nueva ley 11/2011 de arbitraje. Aunque más adelante se dedicará un apartado a la misma, es apropiado señalar en este momento el nuevo mandato, y es que se introduce la exigencia de que los árbitros reúnan la condición de jurista (art.15). Pues bien, es digno de mención subrayar que esta condición ha venido a sustituir a la obligatoriedad de que

¹¹⁴ De Alfonso, J.M., “El Arbitraje Institucional: ¿Qué Pueden Aportar las Instituciones Arbitrales? en Montañá, M. Sellarés, J. *Arbitraje: Comentarios prácticos para la empresa*, 1ª Edición, Grupo Difusión, Madrid, 2011 p.81

¹¹⁵ Corte Civil y Mercantil de Arbitraje, CIMA Noticias “La anulación de un laudo no lleva implícita la responsabilidad del árbitro” Entrevista a Merino Merchán, J.F. Disponible en http://www.lawyerpress.com/CIMA/CIMA_2907_15_001.html

el árbitro fuese abogado. La diferencia es importante ya que se amplía la frontera a personas que desempeñan una actividad profesional relacionada con el Derecho, aunque no sean abogados. Como ejemplos destacamos a Catedráticos universitarios, notarios y Letrados de Cortes. Según Ruiz Risueño esto ha permitido potenciar el conocimiento de los árbitros españoles, el cual ya considera bastante notable¹¹⁶. En lo referente a procesos concretos, este mismo autor señala por encima del resto a la capacidad (ya no solo visualizada como erudición técnica y profesional sino como profesional entendido de la mecánica que siguen los arbitrajes y de las maneras en las que debe promover la colaboración entre las partes), disponibilidad (con el objetivo de asegurar que se cumplan los plazos y que se presten una atención y dedicación suficientes para el desarrollo idóneo de la controversia), la independencia e imparcialidad como las condiciones que deben reunir y mantener los árbitros desde su nombramiento hasta la resolución del conflicto. Si por el motivo que fuere (véase un impedimento de “hecho o de derecho”) el árbitro sufre un impedimento para el ejercicio de sus funciones a través de una remoción a instancia de parte o renuncia propia, el árbitro cesará en su cargo como dispone el artículo 19¹¹⁷ y se nombrará a un sustituto, procedimiento reglado en el artículo 20.

En tercer lugar, encontramos la celeridad en la resolución de la disputa. Este aspecto tan positivo se resume en la máxima “*justice differee est une justice denie*”¹¹⁸. Como bien explican numerosos autores, la razón principal por la que podemos hablar de procesos ágiles es el carácter restringido de la oportunidad de interponer recursos a los laudos arbitrales. El hecho de imposibilitar apelaciones o llamamientos a órdenes y tribunales superiores hace que el proceso no se eternice. A modo de curiosidad y enfatizando la versatilidad del arbitraje, la *Society of Construction Arbitration* ha elaborado un nuevo método llamado “*100 day arbitration-El arbitraje de 100 días*”¹¹⁹ este arbitraje se guía a partir de unas directrices con unos plazos muy estrictos con 10 días para la audiencia, un plazo de 7 para las conclusiones etc.

¹¹⁶ Ruiz Risueño, F. “Los árbitros” en Ruiz Risueño, F. Fernández Rozas, J.C. *Manual del Arbitraje*, Tirant Lo Blanch, Valencia 2017, p. 74.

¹¹⁷ Si no hay acuerdo para la remoción de un árbitro único y a falta de un mecanismo acordado por las partes, esta pretensión se desarrollara a través de juicio verbal. Si concurre mas de un arbitro los árbitros que no son objeto de la remoción decidirán

¹¹⁸ Fernández Rozas, J.C, “El Convenio Arbitral: Entre la Estabilidad y el Desatino” en Picand Albónico, E. *Estudios de Arbitraje, Libro Homenaje al Profesor Patricio Aylwin Azócar*, Jurídica de Chile, 2016 p.724, cita a Bernardini, P. “Los povouirs de l’arbitre”, Mesures conservatoires et provisoires en matière d’arbitrage internationale, Bulletin du CCI, pp. 22 ss.

¹¹⁹ *The 100 Day Arbitration Procedure*, The Society of Construction Arbitrators. Disponible en <https://www.constructionarbitrators.org/rules/100-day>

Si nos detenemos en la otra cara de la moneda, el elevado coste del procedimiento, la inclinación arbitral hacia tomar decisiones salomónicas y la falta de jurisprudencia aplicable a futuras disputas conforman las desventajas más sentidas por los encuestados.

El coste del arbitraje conforma uno de los puntos críticos de este paradigma jurídico debido a la falta de consenso. Como afirma Juan Serrada “Hablar de si el arbitraje es caro o barato es muy relativo”¹²⁰ Mientras que las empresas usuarias califican esta desventaja como “Muy Relevante” expertos en arbitraje consideran que es más económico ya que como sucedía con la celeridad, no existe la posibilidad de apelar ni de acudir a casación por eso el coste judicial es mayor.

Para salir de dudas se observa el panorama internacional. Según la 2015 *International Arbitration Survey* llevada a cabo por *White and Case*, con un abrumador 67% de los votos, el coste del arbitraje es la peor característica del arbitraje internacional, por lo que se puede observar que la tónica es idéntica¹²¹. Realmente, la ambigüedad en este tema es insalvable. Mientras que las empresas se quejan del elevado coste, las instituciones arbitrales defienden la eficiencia de sus resoluciones en términos de tiempo y coste, así la Corte de Comercio Internacional defiende a ultranza que el arbitraje es más rápido y menos caro que litigar ante tribunales.

En segundo lugar, la tendencia a alcanzar decisiones salomónicas se sostiene como un hándicap del arbitraje. Este concepto, que surge del Juicio de Salomón, es tratado por Sanchez-Calero. A tenor de su obra “El impulso al arbitraje y algunas deslealtades al procedimiento arbitral” en ocasiones los árbitros buscan “soluciones de compromiso”¹²². esto es, que satisfacen las pretensiones de ambas partes de manera parcial e igualitaria. De una manera más coloquial una decisión salomónica es la que se decanta por resolver siguiendo la máxima “*fifty:fifty*” otorgando la mitad del montante que solicita cada parte.

¹²⁰ Corte Civil y Mercantil de Arbitraje, Juan Serrada: “Hablar de si el arbitraje es caro o barato es muy relativo” Prensa, Opinión, Publicado por CIMA el 30/07/2013. Disponible en <https://bit.ly/2Gc8fp9>

¹²¹ White&Case “2018 International Arbitration Survey: The Evolution of International Arbitration” p.8 Disponible en <https://www.whitecase.com/publications/insight/2018-international-arbitration-survey-evolution-international-arbitration>

¹²² Sánchez-Calero Guilarte, J. “El Impulso al Arbitraje y Algunas Deslealtades Al Procedimiento Arbitral”, *Consejo General Poder Judicial Estudios de Derecho Judicial*, n.102, 2006, p. 374

En España no existen datos empíricos que confirmen esta teoría, sin embargo, en Estados Unidos se ha desmitificado este pensamiento, estudios como “*Arbitrators Do Not Split the Bay- Empirical Evidence from International Business Arbitrations*”¹²³ que concluyen que se trata de una creencia equivocada.

Finalmente, la falta de jurisprudencia acomodada a otras disputas modela otra espada de Damocles del arbitraje, desventaja claramente relacionada con la confidencialidad de los procedimientos. Si el fundamento de las decisiones no se revela, y no se exponen los motivos que guían los fallos, es complejo referirse a decisiones pasadas para conflictos presentes.

Los datos más alentadores que derivan de la encuesta tratan el futuro del arbitraje. Una considerable mayoría de los encuestados, el 78% de ellos para ser exactos ven el futuro del arbitraje español de manera positiva. Este porcentaje alcanza incluso el 81% si nos limitamos a considerar las empresas que han sido parte de un proceso arbitral en los últimos 5 años lo que demuestra que son las empresas usuarias las que vaticinan un mejor futuro a este mecanismo.

Sin embargo, las sombras del arbitraje en España residen en la recomendación o no del arbitraje por parte de las empresas usuarias. Llama la atención que en este aspecto y en la cuestión de si el arbitraje otorga soluciones adecuadas que la posición generalizada es neutral. No existe ni un sentido que desequilibre la balanza ni un sentimiento común acerca de la preferencia o recomendación por el arbitraje. Este dato choca frontalmente con el hecho de que para lo que se refiere únicamente a la litigación de disputas internacionales, un abrumador 89% considera el arbitraje como el método idóneo, desbancando a cualquier otro método de resolución de conflictos cuando entra en juego algún componente internacional.

La popularidad del arbitraje en España no ha terminado de despegar. Los porcentajes que obtenemos a nivel nacional en relación con la afinidad que tienen los operadores económicos con el arbitraje distan mucho de lo que se observa en otros países.

¹²³ Weber, A.C., Carmine A. Pascuzzo S., “Challenging the “Splitting the Baby” Myth in International Arbitration”, *Journal of International Arbitration*, Kluwer Law International, 2014, Vol. 31, n. 6, p. 725

Merino Merchán aporta datos de esta realidad en Estados Unidos, donde tanto los ciudadanos y empresas (con un 82%) y los abogados (78%) se muestran proclives a optar por el arbitraje para poner fin a sus disputas¹²⁴. El Letrado de las Cortes y Consejo de Estado expone estos datos con cierta preocupación y trata de hallar una explicación que ofrece una triple vertiente.

La primera razón que justifica este retraso es un deficiente orden legislativo. El inicio de la codificación del arbitraje trajo consigo la primera ley de 1953 a la que el propio Merchán achaca un carácter contrario al arbitraje. Lo cierto es que esta ley no reconocía el arbitraje institucional, ponía trabas a la cláusula compromisoria, la disponibilidad arbitral se veía contrariada por sus preceptos y el arbitraje interno e internacional quedaban inconexos. Desafortunadamente la LA1988 continuó dando cabida a requisitos formales que obstaculizaban la práctica del arbitraje y no fue hasta la promulgación de la ley vigente que se produjeron avances sustanciales. Esta nueva ley ha reforzado aspectos como el reconocimiento al arbitraje internacional, el carácter antiformalista del arbitraje y ha dotado a este sistema de una uniformidad muy necesaria, también ha profundizado en materias como las medidas cautelares cuya inclusión era imprescindible.

Sin embargo, esta nueva ley ha ignorado ámbitos muy relevantes que se encuentran necesitados de su norma de arbitraje propia. Se está haciendo referencia al derecho laboral y al Derecho administrativo.

El segundo motivo se relaciona con el desconocimiento generalizado de la materia que afecta en especial a juristas y abogados y deriva en una falta de reconocimiento arbitral. Estos profesionales, a los que les corresponde la función de promover el arbitraje y de divulgar su práctica han dado la espalda a este mecanismo. Tal fue el rechazo que en el momento de publicarse la LA1988 se elevó una cuestión de inconstitucionalidad de la norma que según diferentes autores y juristas atentaba contra el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el artículo 24.1CE ya que se consideraba que el artículo 117.3CE que concede la potestad para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en exclusiva a los jueces y tribunales en la totalidad de los casos era vulnerado si se procedía a hacer uso del arbitraje.

¹²⁴ Merino Merchán, J.F. “El arbitraje” en Colegio Notarial de Madrid España *El Notario del Siglo XXI*, N.84, Marzo-Abril 2019. Disponible en : <http://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-37/808-el-arbitraje-en-espana-0-17540448547844262>

Este modo de razonar tan contrario a la libertad (que también se recoge en nuestra carta magna) rechazaba la posibilidad de acudir a un árbitro en vez de a un juez estatal siguiendo la autonomía de la voluntad.

Este asunto ya no representa un problema, a día de hoy la problemática reside en la desconfianza hacia la institución del arbitraje y para que se asiente el arbitraje debe existir una confianza ciega en este procedimiento.

El último motivo radica en la postura adoptada por la doctrina de diversos órganos jurisdiccionales en lo que concierne a una materia en concreta y esta es, que, en el pasado, se daba por sentado que el empoderamiento perentorio de la jurisdicción fulminaba la toma en consideración del convenio arbitral. Un ejemplo muy representativo lo configuró el plano societario, donde la jurisprudencia mantuvo por activa y por pasiva que al reconocer (en una legislación especializada como es la societaria) la reserva de jurisdicción para remediar asuntos litigiosos concretos se excluía de manera tajante al convenio arbitral. Gracias a una Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado¹²⁵ se da validez al pacto arbitral estatutario.

El estudio también se interesa por las instituciones arbitrales en España, de las que actualmente podemos encontrar aproximadamente 58¹²⁶. Pero el estudio de Roca Junyent destaca por encima de todas ellas a la Corte de Arbitraje de Madrid como la más utilizada a nivel nacional. La encuesta también incluye una valoración de los tribunales y entidades arbitrales, obteniendo las nacionales un promedio de 3,5 sobre 5. Esta figura se encuentra muy alejada de la valoración que percibieron las instituciones internacionales, donde la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional tiene un mayor reclamo por parte de las empresas españolas, que alcanzaron un 4,27. Estos datos invitan a que se produzca una reflexión por parte de los organismos españoles que han de identificar sus áreas de mejora y buscar un progreso que eleve el grado de complacencia de sus usuarios.

¹²⁵ Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de febrero de 1998

¹²⁶ De Los Santos, C. “¿Demasiadas instituciones arbitrales en España?” Diario Jurídico *El arbitraje en España, un análisis (IV)*: Carlos de los Santos, abogado y socio Garrigues, 2012 Disponible en <https://www.diariojuridico.com/el-arbitraje-en-espana-un-analisis-iv-carlos-de-los-santos-abogado-y-socio-garrigues/>

7. CONCLUSIONES.

El desarrollo histórico ha conducido a la confrontación entre dos modelos distintos, que según quien opine son complementarios o antagónicos. Para resolver conflictos existen dos vías principales, una justicia tradicional pública caracterizada por su lentitud y elevado precio que se basa en el imperio de la ley y el arbitraje que cuenta con la celeridad del proceso y la especialización y cualificación del árbitro como ventajas más sonadas.

Las ventajas del arbitraje suponen que este proceso cobra un papel primordial cuando urge resolver las controversias ágilmente y cuando la complejidad del caso requiera de una formación especializada, motivo por el que tiene una gran importancia a la hora de resolver disputas en el ámbito mercantil.

En el arbitraje, la autonomía de la voluntad ejerce un papel protagonista. Es gracias a la libre elección de las partes que se opta por el procedimiento arbitral, y son las partes a través de su libre albedrío las que deciden las características y la configuración que va a tener cada arbitraje en concreto. Si no hay voluntad, no hay arbitraje.

Las estadísticas demuestran que aun cuando se puede afirmar que el arbitraje se ha asentado en España como mecanismo para resolver controversias, queda un largo camino por recorrer. Países como Estados Unidos han desarrollado una cultura de arbitraje con un arraigo social mucho mayor.

La popularización del arbitraje solo se alcanzará si se reafirma como un servicio con una calidad extraordinaria y un coste reducido. El esfuerzo les corresponde a todos, desde al legislador a través de reformas que entierren todas las brechas, a los profesionales que con toda su dedicación mejoren el servicio, hasta la sociedad que debe difundir su utilidad de boca en boca.

8. BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN, REGLAMENTOS Y PUBLICACIONES OFICIALES

Nacional

Las leyes 13ª, título I Libro II, ley 1ª , Titulo I libro III

Ley 1/2000 de 7 de Enero de Enjuiciamiento Civil

Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, BOE n. 121 de 21 de Mayo de 2011,

Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, Jefatura del Estado, BOE num. 162, 2012

Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje «BOE» n. 309, de 26/12/2003.

Ley de 22 de diciembre de 1953 por la que se regulan los arbitrajes de Derecho Privado.
«BOE» núm. 358, de 24 de diciembre de 1953 pp. 7587- 7591.

Ley de 36/1988 de 5 de diciembre, de Arbitraje «BOE» núm. 293, publicada el 7 de diciembre de 1988,

Extranjera

Decreto Legislativo 17 de enero de 2003, n. 5

Decreto nº2011-48 de 13 de enero de 2011 relativo a la reforma del arbitraje.

Reglamento de Arbitraje de la OMPI

JURISPRUDENCIA

Auto 326/1993 del Tribunal Constitucional Sección Segunda de 28 de octubre de 1993. Número de registro 2027-1993, Recurso de amparo.

Auto del Tribunal Superior del País Vasco (Sala Civil y Penal) n. de Recurso 5/2011 de 19 de abril de 2012

Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona de 30 de mayo de 1992, Sección Cuarta. Obtenida a través de RVDPA, 3,1993, n.32.

Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15, n. Recuso 774/2998 de 20 de julio de 2000

Sentencia Audiencia Provincial de Madrid n.719/2005, Sección 12ª de 25 de octubre de 2005

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Décima, n.193/2008, de 23 de febrero de 2008.

Sentencia de la Cour d'appel de París de 27 de marzo de 2018 Cámara 1. . N. de inscripción 16/09386

Sentencia Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, n.57/2016.

Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Civil y Penal, Sección 1, n. resolución 13/2015 de 28 de enero de 2015

Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) n. Resolución 409/2017 de 17 de julio de 2017.

Sentencia Tribunal Supremo, Sala Primera, n.809/2006 n. recurso 3821/1999 de 17 de julio de 2006

Resolución de 19 de febrero de 1998, de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Ref. EUDER: 3465/1998

Extranjera

Fougerolle c. Procofrance C.Cass. civ. 1º, de 25 de mayo de 1992

LIBROS, CAPÍTULOS Y REVISTAS

Alonso, J.M. “El arbitraje es el reino de la libertad y de la flexibilidad” *ICAM*, 13 julio 2018

Amezaga, B. “La anulación de Laudos Arbitrales en Francia Jurisprudencia Reciente” *OHADAC-Organisation Pour l’Harmonisation du Droit des Affaires dans la Caribe*

Barona Vilar, S. “Las ADR en la Justicia del Siglo XXI, en Especial la Mediación” en *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte Sección: Ensayos Año 18 – n.1*, 2011, pp. 185-211.

Bello Janeiro, J. “Conflictos Transfronterizos y Arbitraje Internacional” en Fernández Canales. C.. *Arbitraje y Resolución Extrajudicial de Conflictos*, Reus, Tomo II, Madrid, 2010, pp. 29-49.

Bonachera Villegas, R. *Los Arbitrajes Especiales*, Thomson Reuters, Pamplona, 2010

Brower, C.N. “Keynote Address: The Ethics of Arbitration: Perspectives from a Practicing International Arbitrator”, *Berkeley Journal of International Law*, Berkeley, 2010, pp.4-5.

Caivano, R.J. “El deber de confidencialidad de los árbitros en el arbitraje comercial desde un enfoque comparativo” *Lima Arbitration*, n.4, 2010/2011, pp. 119-150.

Calmet, Sologuren H., Vértiz, L. “Arbitraje de conciencia, ¿en qué casos y para qué fines?”. *Ius et Ratio*, 2015, año 2., vol. 1, n.1, pp.30-36.

Caramelo, S. “Arbitragem de litígios societários”, *Revista Internacional de Arbitragem e Conciliação*, n.4, 2011, pp. 7-64

Carnelutti, F., *Instituciones del proceso civil*, vol. I, Buenos Aires, 1956.

- Castillo Freyre, M., & Vasquez Funze, R., “Arbitraje: naturaleza y definición”. *Derecho PUCP*, n. 59, 2006, p. 273-284.
- Castresana, L.F. “Concepto y Características” en Ruiz Ruiseño, F. y Fernandez Rozas, J.C. *Manual del Arbitraje*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, pp.13-63.
- Cedeño Hernán, M. “La Reforma de la Legislación Arbitral por la Ley 11/2011 y la ley Orgánica 5/2011” *Foro*, Nueva época, n. 13/2011, pp.235-238.
- De Alfonso, J.M., “El Arbitraje Institucional: ¿Qué Pueden Aportar las Instituciones Arbitrales?” en Montañá, M. Sellarés, J. *Arbitraje: Comentarios prácticos para la empresa*, 1ª Edición, Grupo Difusión, Madrid, 2011 pp.75-94.
- De Los Santos, C. “¿Demasiadas instituciones arbitrales en España?” *Diario Jurídico El arbitraje en España, un análisis (IV): Carlos de los Santos, abogado y socio Garrigues*, 2012
- De Prada C. “El arbitraje testamentario” *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, Tomo 54, 2013-2014, pp.452-459.
- Díez Picazo, L. “Artículo 24, Principios de igualdad, audiencia y contradicción” en González Soria, J. *Comentarios a la nueva ley de arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre*, Thomson Aranzadi, 2004, pp.283-286.
- Díez-Picazo y Ponce de León, L. “El Pacto Compromisorio y la Nueva Ley de Arbitraje” en *Gobierno de España, Anuario de Derecho Civil*, vol.7, n. 4, 1954 pp.1155-1174
- Estreicher, S., Bennett, S.C., “The Confidentiality of Arbitration Proceedings” *New York Law Journal*, vol.240, n. 31, Nueva York, 2008, [pp.1-2.](#)
- Fernández Rozas, J.C, “El Convenio Arbitral: Entre la Estabilidad y el Desatino” Picand Albónico, E. *Estudios de Arbitraje, Libro Homenaje al Profesor Patricio Aylwin Azócar*, Jurídica de Chile, 2016 .
- Fernandez Rozas, J.C. “Crisis del paradigma de la confidencialidad en el arbitraje comercial” *LegalToday*, 16 de marzo 2019
- Fortún, A., Álvarez-Garcillán, G. “La impugnación de los laudos arbitrales” *Economist&Jurist*, vol.21, n.1, 2013. PP.12-20
- Gil Seaton, A. “Consideraciones sobre el deber de confidencialidad en el arbitraje: Un estudio comparado entre España y los Estados Unidos de América” *Anuario de Justicia Alternativa*, El Orden Público, n.14, 2017, pp. 11-37.
- GmbH Gesetz, “Köln”, en Meyer, J. *Limitación de responsabilidad en el derecho de sociedades mercantiles* (Google Translate) 1993, pp. 520-545.

González de Cossío F., “Independencia, Imparcialidad y Apariencia de imparcialidad de los Árbitros” *Jurídica Ibero Internacional*, Universidad Nacional Autónoma de México, n.32, pp.459-479.
González de Cossío, F., “Sobre la Naturaleza Jurídica del Arbitraje” en *Homenaje a Don Raúl Medina Mora*, n.8, 2015, pp. 1-37.

Guillén Gestoso, C.; J. Mena Clares; E. Ramos Ruiz Y S. Sánchez Sevilla:
“Aproximación genérica a la mediación”, en J. Sánchez Pérez, *Aproximación interdisciplinaria al conflicto y a la negociación*, Cádiz: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 2005: pp.59-72.

Jaquier Lehuedé, E., “Antecedentes histórico-jurídicos del arbitraje interno en Chile, *Revista Ius et Praxis*, Núm.2, 2015, pp.119-224

Larrea, A. M. “Alcance y Límites del arbitraje en equidad” *Revista Jurídica Online*, Madrid, 2011 pp. 21-41.

Letort, Jijón, R. “La Independencia e Imparcialidad de los Árbitros” *Iuris Dictio*, 2007, vol. 7, n. 11, pp.26-36.

Loukas A. “Impartiality and Independence of Arbitrators” en Mistelis, Stefan M Kroll, Julian D M Lew *Comparative International Commercial Arbitration*”, Kluwer Law International, La Haya, 2003 p. 255-274.

Luna Serrano, A. “Sobre la Prevención de los Conflictos y su Sometimiento a Arbitraje de la Superación de la Controversia” en Fernandez Canals. C. *Arbitraje y Resolución Extrajudicial de Conflictos*, Reus, Tomo II, Madrid,2010,pp.17-28.

Manciaux, S. *El orden público y el arbitraje* Editora de la Universidad Nacional de Rosario, 2ª Ed. Bogotá, 2015.

Martínez Atienza, *Comentarios a la ley de Arbitraje*, vLex, 2009

Martínez Gonzalez, P. *El nuevo régimen del arbitraje*, Bosch, Barcelona, 2011

Martínez Vázquez de Castro, L. “La cláusula compromisoria en el arbitraje civil”, 2010.

Mas Taladriz, J. “Trascendencia y Aplicación Práctica de los Principios Esenciales del Arbitraje en la Legislación Española” en Sanchez Garxía A., *Métodos Alternos de Solución de Conflictos*, Dykinson, Madrid, 2011.pp.285-302.

Mata Oteiza, D. “El Arbitraje Societario” *Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad Pública de Navarra*, Pamplona, 2015.

Matheus López, C. *Introducción al Derecho de Arbitraje*. Semper Veritas Ediciones, Lima, 2006.

- Merchán Álvarez, A., “La jurisdicción arbitral en la Constitución de Cádiz”. *Historia. Instituciones. Documentos*, n.15, 1998. pp.127-144.
- Merino Merchán, J.f., “Comentarios a la Ley 11/2011 de 20 de mayo de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de arbitraje” *Noticias Jurídicas*, 2011
- Merino Merchán, J.F. “El arbitraje” en Colegio Notarial de Madrid España *El Notario del Siglo XXI*, N.84, Marzo-Abril 2019. .
- Merino Merchán, J.F., “El Derecho Fundamental de Confidencialidad y el arbitraje” en Merino Merchán, J.F., *Curso de Derecho Arbitral*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2009, pp.65-90.
- Montero Aroca, J. *Comentario breve a la ley de Arbitraje*, Civitas, Madrid 1990.
- Montoya Alberti, J.U., “El arbitraje en la Constitución de Cádiz y su proyección en los países de Hispanoamérica”, *Docentia e Investigatio*, UNMSM Vol. 17, n. 2, 2015, pp. 25-48.
- Olivencia Ruiz, M. “El Arbitraje en España. Impacto de la Ley 11/2011, de Reforma de la Ley 60/2003”, *Revista Jurídica de Catalunya*, n.4/2012, Barcelona, 2012,
- Rodríguez Elorrieta, N., *La mediación y el arbitraje laboral. Una perspectiva desde la mediación, civil y mercantil, y el arbitraje común*, Atelier, Libros jurídicos, 2017, Barcelona.
- Rubellin-Devichi, J.: *L'arbitrage. Nature juridique. Droit Interne et Droit International Privé*, Tomo 63. Rústica. París, 1965
- Ruiz Risueño, F. “El arbitraje, una conquista de la sociedad civil”. *Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, 2016. n. 3 Vol. 9 pp.653-659.
- Ruiz Risueño, F. “Los árbitros” en Ruiz Risueño, F. Fernández Rozas, J.C. *Manual del Arbitraje*, Tirant Lo Blanch, Valencia 2017, p.p. 73-127.
- Samuel A. *Jurisdictional Problems in International comercial arbitration*, Sculthess, Vol. 11, 1989.
- San Cristobal , S. “Sistemas alternativos de resolución de conflictos: negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito mercantil y civil” *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, num. XLVI, 2013, pp.39-62.
- Sánchez-Calero Guilarte, J. “El Impulso al Arbitraje y Algunas Deslealtades Al Procedimiento Arbitral”, *Consejo General Poder Judicial Estudios de Derecho Judicial*, n.102, 2006, pp. 367-374

Santos Vijande, J.M. “El número impar y la parcialidad como límites a la autonomía de la voluntad en la designación de árbitros”, *Riedpa: Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, n.2,2010,pp.1-21.

Soler J.M., González, M.R., Riaño Brun, I. *Derecho Procesal Civil*, Instituto Navarro de Administración Pública, Vol. 1,2ª Edición, Pamplona, 2010.

Stampa, G., Sánchez Lorenzo, S.A., Fernández Rozas, J.C *Principios Generales del Arbitraje*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018

Unzueta, M. “Una Visión del Arbitraje” *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.39, 2005, pp.15-24.

Verbist H., Bourque, J.F., *Resolución de disputas comerciales: Arbitraje y métodos alternativos de resolución de conflicto*, Centro de Comercio Internacional, 2015.

Verdera, R. *El Convenio Arbitral*, Aranzadi, 2009

Viola Demestre, I. “La mediación en asuntos civiles y mercantiles” en *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, Vol.3, n.2, Agosto-Diciembre 2012, pp. 159-187.

Weber, A.C., Carmine A . Pascuzzo S., “Challenging the “Splitting the Baby” Myth in International Arbitration”, *Journal of International Arbitration*, Kluwer Law International, 2014, Vol. 31, n. 6, pp. 719-734

Yañez Velasco, R. *Comentarios a la Nueva Ley de Arbitraje*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2014.

Yañez Vivero, F. “Arbitraje y Derecho de Sucesiones” en Collantes González *El arbitraje en las distintas áreas del derecho*, Vol. 2, 2007, pp.75-112.

OTROS RECURSOS

Canal Fide, “Conversaciones Fide: Arbitraje y Jurisdicción, con Ignacio Díez Picazo y Jesús Remón” *Youtube*

Club Español de Arbitraje, “Informe sobre el Arbitraje Societario en España”, Madrid,pp.1-61.

Corte Civil y Mercantil de Arbitraje, CIMA Noticias “La anulación de un laudo no lleva implícita la responsabilidad del árbitro” Entrevista a Merino Merchán, J.F.

Corte Civil y Mercantil de Arbitraje, *Juan Serrada: “Hablar de si el arbitraje es caro o barato es muy relativo”* Prensa, Opinión, Publicado por CIMA el 30/07/2013

Hinojosa Segovia, R. *La Nueva Ley de Arbitraje*, Publicación Corporativa, Cuatrecasas, 2018.

King, M-L. “Arbitration, Private and Confidential” *WinckworthSherwood*, 2018, pp.1-3.

Corte de Arbitraje de Madrid, *Reglamento en Normativa y Convenio Arbitral*, 2019

BOCG, Congreso de los Diputados, VII Legislatura, 6 de noviembre de 2003, nº 173-8,

Ministerio de Justicia, “Plan Estratégico de Modernización de la Justicia 2009-2012” *Gobierno de España*, 2008

PwC, “Corporate Choices in International Arbitration”, 2003

Roca Junyent, Comillas ICADE, ACC “Primer Estudio de Arbitraje en España”, Madrid, 2018

The 100 Day Arbitration Procedure, The Society of Construction Arbitrators

UNCITRAL’s Model Law on international and commercial arbitration: Present situation and future”, *Arbitration International*, vol. 21, Nº 4, 2005, pp. 443-470.

White&Case “2018 International Arbitration Survey: The Evolution of International Arbitration”